

CARLOS BALBONTIN GUBBINS
JORGE CORREA SUTIL
RICARDO GARCIA CONTRERAS

GONZALO LINAZASORO CAMPOS
NELSON ROJAS PRETER
GONZALO CRUZ SANCHEZ

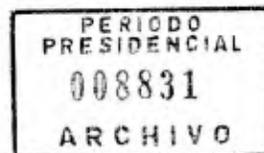
RODRIGO SILVA MONTES
MIGUEL SOTO PIÑEIRO
SAMUEL BUZETA PLAZA

ABOGADOS

HUERFANOS 863 OF. 718 - TELEFONO 6332540 FAX (56-2) 6338032 SANTIAGO - CHILE

Santiago, 13 de Mayo de 1994

Señor
Patricio Aylwin Azócar
Presente



Estimado don Patricio:

Conforme a lo que conversáramos esta mañana y antes de partir a mi viaje a Buenos Aires cumplo con enviarle antecedentes sobre los Proyectos de Reforma Judicial emprendidos en su gobierno.

Tal como le indicara, los textos que le remito han sido preparados con otros objetivos y contienen mucha más información que la supongo Ud. necesita para su discurso. Con todo, y resultándome imposible trabajar en un texto refundido hasta el día 23 de Mayo próximo, debido a que estaré fuera de Chile hasta el Jueves 19 y luego debo tomar prueba oral los días 20 y 21, he estimado que puede resultar más conveniente remitírselos desde ya, con algunas sugerencias acerca de lo que puede resultarle útil leer en cada uno.

El primero es un Memorandum dirigido a la señora Ministro de Justicia, que contiene un panorama general acerca de las ideas matrices de cada uno de los Proyectos, lo que creo puede serle de utilidad, sin perjuicio de que el texto contiene también información sobre el estado de tramitación en que se encontraban dichos Proyectos en Marzo recién pasado.

Le acompaño también dos minutas destinadas a sugerir ideas a la señora Ministro para la presentación de los Proyectos sobre Academia y Carrera Judicial en la Cámara de Diputados. Pienso que lo que se denomina antecedentes generales en ambas minutas puede ser adecuado a sus fines.

CARLOS BALBONTIN GUBBINS
JORGE CORREA SUTIL
RICARDO GARCIA CONTRERAS

GONZALO LINAZASORO CAMPOS
NELSON ROJAS PRETER
GONZALO CRUZ SANCHEZ

RODRIGO SILVA MONTES
MIGUEL SOTO PIÑEIRO
SAMUEL BUZETA PLAZA

ABOGADOS

HUERFANOS 863 OF.718 - TELEFONO 6332540 FAX (56-2)6338032 SANTIAGO - CHILE

pues en tales apartados se habla brevemente acerca de los efectos que dichos Proyectos quieren producir. Ambos textos contienen también algún análisis más pormenorizado de los ideas matrices de cada Proyecto, información que puede resultar excesiva para los efectos que Ud. necesita.

Por último, le adjunto las minutas de las que me serví para hacer las presentaciones generales en la Comisión respectiva de los Proyectos de Arbitraje, Asistencia Jurídica, Tribunales Vecinales y Organización y Funcionamiento de la Corte Suprema. Cada una de esas minutas se inicia con una referencia a los propósitos e ideas matrices del respectivo Proyecto, incluyendo, en algunos casos, antecedentes acerca de la realidad que intentan modificar. Pienso que esa información y análisis puede ser pertinente a los fines que Ud. necesita. A continuación, cada una de esas minutas entra en lo que llama "análisis pormenorizado de los Proyectos", acápite que le sugiero omitir, pues contienen información y análisis de detalle acerca de los Proyectos.

Espero que esto le sea de utilidad y lamento no poder trabajar desde ya en un texto síntesis. El día Jueves 19, a mi regreso, procuraré ubicarlo para que Ud. me señale como puedo continuar ayudándole a partir del Lunes 23 siguiente.

Quedando a su entera disposición, lo saluda cordialmente,



Jorge Correa Sutil

M E M O R A N D U M

A : Señora Ministra de Justicia, doña Soledad Alvear
DE : Jorge Correa S.
FECHA : 18 de Marzo de 1994
MAT. : Minuta para la presentación de las Reformas Judiciales en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados.

1. ANTECEDENTES GENERALES

Existe una percepción generalizada en el país en el sentido que la consolidación del sistema democrático, el desarrollo económico, la plena vigencia de los derechos humanos y la seguridad ciudadana dependen, en su vigencia real y diaria, del desempeño del sistema judicial. Esta percepción compartida ha destacado las insuficiencias del actual sistema y la necesidad de introducir las reformas para permitir una justicia accesible, oportuna y eficaz.

Al efecto el gobierno del Presidente Aylwin presentó a la consideración del Congreso una serie de proyectos de ley que apuntaban fundamentalmente a mejorar aspectos orgánicos de la administración de justicia. La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados -a propósito de las reformas que incidían en el texto constitucional- alcanzó a discutir las ideas matrices de varios de estos proyectos, destinándoles largas sesiones en las que tuvo oportunidad de escuchar a los más importantes personeros de la cultura jurídica chilena, incluyendo a la Corte Suprema de Justicia, asociaciones gremiales de jueces y abogados, académicos y juristas. En virtud de la oposición que generaron algunos de esos proyectos, el Presidente Aylwin, en Noviembre de 1992, decidió desglosar algunos de ellos, postergar los que habían generado mayor polémica e insistir en los que generaban

más consenso y cuyo objetivo era modernizar la organización de este poder del estado y crear las condiciones para mejorar el acceso a la justicia.

Se ha dicho que estos proyectos desatienden aspectos del funcionamiento ordinario de los tribunales de primera instancia. No cabe duda que este grupo de reformas es insuficiente para dotar a nuestra judicatura de los elementos necesarios para responder a los desafíos presentes. De hecho, el gobierno se encuentra estudiando la preparación de proyectos para enfrentar reformas substantivas y procesales, especialmente en el ámbito penal, así como revisando la posibilidad de fortalecer otras vías de resolución de conflictos, como son la mediación y la conciliación con el objeto de descongestionar a los tribunales de justicia. Asimismo, el pasado gobierno inició un proceso de aumento sostenido de los recursos destinados al sector justicia. Con todo, estas otras iniciativas podrían verse frustradas y la mayor asignación de recursos no aprovecharse al máximo si es que previamente no se introducen ajustes indispensables a la organización judicial chilena, especialmente a nivel de carrera judicial, funciones de la Corte Suprema y creación de tribunales vecinales para el acceso de los más pobres. En consecuencia, el gobierno del Presidente Frei desea y se ha comprometido, en su programa, a continuar con las iniciativas de su antecesor, las que por lo demás han avanzado en su discusión en el Senado y, en algunos casos también en esta Comisión, al punto de constituirse en proyectos que generan un alto consenso en el Parlamento y también en la Corte Suprema de Justicia, en sectores académicos y profesionales del derecho.

2. ANALISIS DE LOS PROYECTOS EN PARTICULAR

Los proyectos que iniciaron su discusión en el mes de Noviembre de 1992 en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado son los siguientes:

2.1. Proyecto Ley que crea la Academia Judicial.

Este proyecto recoge una larga y sentida aspiración de los jueces de Chile, procurando brindarles la formación indispensable para que puedan responder adecuadamente a procesos cada vez más especializados, a desarrollar destrezas y habilidades jurisdiccionales que no se forman en las universidades y estableciendo, de paso, un sistema objetivo de selección para el ingreso a la judicatura. En esencia el proyecto establece la obligación del Estado de proporcionar formación y perfeccionamiento a los miembros del poder judicial, creando al efecto un ente público encargado de preparar a quienes deseen ingresar al escalafón primario del poder judicial y de dirigir y encauzar la iniciativa privada para proporcionar perfeccionamiento constante a la totalidad de los integrantes de dicho poder del Estado.

Este proyecto, que ya fuera despachado por el Senado, fue objeto de primera discusión en la Comisión de la Cámara, donde obtuvo su aprobación general en forma unánime y donde se le introdujeron unas serie de perfeccionamientos, destinados fundamentalmente a la simplificación de algunos procedimientos, los que el gobierno del Presidente Aylwin compartió. Es posible augurar que la Sala de la Cámara lo aprobará en general y que no habrán indicaciones a su respecto que obliguen a una discusión prolongada. Es dable suponer que las indicaciones introducidas por la Cámara despierten adhesión en el Senado o que se requiera una Comisión mixta que podrá despachar sin mayor problemas y en corto tiempo este proyecto.

2.2. Proyecto de Ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y Modificaciones de los Recursos de Queja y Casación

El proyecto, ya conocido en la Comisión de la Cámara, busca revertir las causas del proceso histórico que condujo a nuestra Corte Suprema a transformarse en tribunal de tercera instancia que conoce hasta los

asuntos más nimios; y, dado su recargo de trabajo, a fallar con precipitación y en equidad. un número de causas que crece año a año, aumentando la demora y el arrastre de causas pendientes. Existe consenso en el país, incluida la propia Corte Suprema, la que informó favorablemente el proyecto en este aspecto, que el sistema jurídico requiere, especialmente para garantizar la igualdad y la seguridad, que exista un órgano de casación que resuelva menos causas y de modo más fundado, procurando así otorgar certeza y estabilidad a las soluciones jurisprudenciales. Los mecanismos y fórmulas para lograr estos objetivos fueron largamente debatidos, primero en la Comisión de Constitución de la Cámara y luego en la del Senado, recibándose una serie de propuestas externas y escuchándose a la Corte Suprema y a expertos; lográndose en definitiva fórmulas que fueran aprobadas en forma prácticamente unánime en el Senado y también por la Comisión de la Cámara en su primer informe. De hecho, esta Comisión despachó el proyecto en general, introduciéndole, en este aspecto, una sola indicación que fue compartida por el gobierno del Presidente Aylwin.

El proyecto del ejecutivo proponía también la especialización de las Salas en la Corte Suprema de Justicia, complemento que parece indispensable al objetivo ya señalado de establecer un tribunal que genere jurisprudencia estable y razonada. Esta idea, sin embargo, fue rechazada por estrecho margen en el Senado. En su primer informe, y por la unanimidad de sus miembros, la Comisión de la Cámara de Diputados repuso las disposiciones que permiten, la especialización de las Salas, dotando al mecanismo de la flexibilidad que la Corte Suprema de Justicia echaba de menos en el proyecto original del Ejecutivo. Es razonable prever entonces que la especialización será acogida por la Cámara de Diputados y existen expectativas fundadas de que ella sea finalmente acogida en el Senado.

Por último, el proyecto referido proponía el aumento de 17 a 21 miembros en la Corte Suprema de Justicia. Esta iniciativa mereció opiniones divididas en la propia Corte Suprema, donde la mayoría le formuló reparos de fondo y donde una minoría la acogió como indispensable. El Senado la rechazó por la mayoría de sus miembros y la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara la repuso en su primer informe.

2.3. Proyecto de Ley sobre carrera funcionaria de los jueces, funcionarios auxiliares de la administración de justicia y empleados del poder judicial.

Este Mensaje interviene en una de las áreas más vitales del funcionamiento del sistema judicial, procurando establecer una carrera que no dependa de favores, clientelismos y lealtades, sino de padrones más objetivos de rendimiento profesional y en los que se tomen decisiones transparentes. El proyecto modifica los requisitos legales para el ejercicio de diversos cargos judiciales, el régimen de incompatibilidades funcionarias, los sistemas de selección, ascenso, calificaciones y escalafones de los funcionarios del poder judicial. Igualmente fortalece la carrera para los miembros del escalafón secundario y de empleados e introduce algunas modificaciones menores en materia de competencia de los tribunales. Lo más significativo del proyecto parece radicar en la modificación de los parámetros que se establecen para seleccionar, evaluar y eventualmente sancionar el comportamiento funcionario de los magistrados. Existe conciencia de que el sistema que hoy nos rige es excesivamente discrecional y ha ido generando un sistema de carrera donde se premian más las relaciones clientelares y de lealtad que el rendimiento objetivo de los jueces. De hecho, no existen sistemas objetivos de medición para seleccionar a los postulantes, conformar las ternas y cinquenas para los ascensos y calificar el rendimiento anual de los jueces. Ello implica un fuerte desincentivo al mérito funcionario y

genera una serie de distorsiones al interior de la profesión judicial que este proyecto procura reducir.

El Senado discutió largamente este Mensaje del ejecutivo. y luego de introducirle modificaciones que, en general, el gobierno del Presidente Aylwin endosó o aceptó (renovando sólo tres indicaciones sustitutivas), despachó el proyecto que, en el mes de Enero pasado se encontraba en tabla para iniciar su discusión en la Comisión de la Cámara de Diputados.

2.4. Proyecto de Ley sobre jueces árbitros y procedimiento arbitral.

La propuesta busca fortalecer esta vía alternativa a la del sistema judicial, procurando descongestionar de causas a los Tribunales de Primera Instancia y favorecer una vía especializada para los conflictos comerciales de una cierta cuantía. Los instrumentos fundamentales diseñados en el Mensaje consistían en hacer obligatoria la vía arbitral para un conjunto de materias de carácter comercial que hoy pueden acceder al sistema ordinario, perfeccionar la regulación de los sistemas de nombramiento de árbitros, mejorar los mecanismos para su designación, evitando la imposición del árbitro por la parte poderosa en los contratos de adhesión; hacer más transparente la designación judicial de los árbitros y simplificar y perfeccionar las inadecuadas normas que hoy rigen el procedimiento arbitral.

Todas y cada una de estas ideas fueron acogidas en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado; la que, no obstante introdujo cambios que estimó convenientes para lograr los mismos objetivos. Al gobierno pasado no le parecieron mal esos cambios y se limitó a hacer dos indicaciones al proyecto propuesto por la Comisión. La Sala del Senado, en el debate en general, aprobó por unanimidad la idea de legislar. Vencido el plazo para hacer indicaciones, el proyecto fue objeto de una multiplicidad de ellas. La gran mayoría tiende a

modificar las vías o mecanismos para lograr los mismos objetivos ya descritos. No obstante, dos de ellos han recibido objeciones: el aumento de las materias de arbitraje forzoso y el que establece mecanismos para evitar que la parte poderosa de un contrato de adhesión imponga a la persona del árbitro. La Comisión de Constitución del Senado estaría ya en condiciones de iniciar la discusión de estas indicaciones, las que estuvieron en tabla para verse en Enero, lo que no se logró por diversos motivos.

2.5. Proyecto de Ley que crea los Juzgados Vecinales.

El Mensaje en cuestión procura enfrentar la falta de acceso a la justicia de los más pobres, situación ampliamente reconocida en el medio nacional y constatada por recientes estudios científicos. Para ello se persigue instaurar en cada comuna uno o más Juzgados Vecinales, según el número de habitantes. Estos tribunales serán servidos por jueces letrados que no pertenecerán a la carrera judicial y cuya función y procedimientos procuran la creación de instancias más de conciliación y pacificación de conflictos cotidianos que de aplicación rigurosa del derecho. La idea de crear Tribunales Vecinales tiene ya una larga trayectoria en el país y se ha encontrado contemplada prácticamente en todos los programas políticos de las candidaturas presidenciales y planes de gobierno de los últimos 25 años.

La Comisión de Constitución del Senado aprobó en general este proyecto, introduciéndole modificaciones destinadas a garantizar el adecuado funcionamiento de estas unidades judiciales.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, manifestó su apoyo a este proyecto, destacando la necesidad de la creación de los Juzgados Vecinales y haciendo observaciones puntuales al mismo.

El Senado aprobó en general el informe de su Comisión de Constitución, manifestando algunos Senadores su preocupación porque este proyecto cuente

con adecuado financiamiento. Al efecto, el Ejecutivo introdujo una indicación que establece un fondo concursable como mecanismo de aporte fiscal para colaborar financieramente con aquellos municipios de menores recursos que acuerden la creación de estos tribunales.

El plazo para hacer indicaciones a este proyecto en el Senado se encuentra ya vencido, sin que se haya iniciado aún la discusión de éstas en la Comisión.

2.6. Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional de Asistencia Jurídica.

En esencia, el Mensaje en cuestión reorganiza los sistemas a través de los cuales el Estado cumple con su deber constitucional de brindar asistencia jurídica a las personas de más escasos recursos. Al efecto, se disponía la creación de una entidad de derecho público con estructura central y descentralizada territorialmente, llamada a fijar las políticas de asistencia jurídica, coordinarlas y ejecutarlas. La mayoría de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado se mostraron escépticos respecto de la creación de un nuevo ente dentro de la burocracia estatal, por estimar que ello no solucionaba los problemas de gestión que hoy presentan las Corporaciones de Asistencia Judicial y amenazaba con un gasto dispendioso y burocrático de recursos públicos. Con todo, y luego de efectuar un diagnóstico de dichas Corporaciones, los miembros de la referida Comisión estuvieron contestes en que no bastaba con la asignación de mayores recursos para la asistencia jurídica, sino que era necesario dotar al sistema de una mayor y mejor dirección, que permitiera actividades de planificación y control más adecuados, ampliar la cobertura de la asistencia judicial a aspectos más generales de asistencia jurídica, incluyendo la difusión y capacitación en el derecho y las vías alternativas de resolución de conflictos. Así, se entró a la discusión en particular de un

proyecto distinto que recogió estas ideas, creando no ya un solo Servicio Jurídico Nacional, sino 13 Corporaciones Regionales de Asistencia Jurídica, dotadas de capacidad de dirección, de competencia y de flexibilidad para el cumplimiento de estos objetivos. El texto de este proyecto se encuentra prácticamente aprobado, con la excepción de algunas disposiciones sobre materias orgánicas que debieran concluir en una sesión de trabajo, máxime cuando el gobierno le ha decretado urgencia para su despacho.

2.7. Proyecto de Ley que crea el Ministerio Público.

Carezco de mayores antecedentes sobre este proyecto. En la Comisión que lo elaboró sostuve la posición de que el proceso penal no debía ser enfrentado con reformas parciales como esta, posición que en definitiva no prosperó. Mis reparos para con el proyecto son de fondo, por lo que no participé en su análisis en la Comisión del Senado. A raíz de ello, el conocimiento que tengo de su tramitación es muy indirecto. En todo caso, no existe aún un primer informe de la Comisión de Constitución y su discusión fue discontinuada hacia fines del 93.

MINUTA PRA LA PRESENTACION DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA
ACADEMIA JUDICIAL EN LA SALA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Marzo de 1994

Jorge Correa S.

1. Antecedentes Generales

El proyecto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara crea una corporación de derecho público encargada de preparar a quienes deseen ingresar al Escalafón Primario del poder judicial y capacitar a quienes busquen acceder al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones. Asimismo, establece un sistema para proporcionar perfeccionamiento constante a la totalidad de los integrantes de dicho poder del Estado. a cuyo cargo queda esta misma entidad, aunque no para hacerlo directamente, sino a través de mecanismos que garanticen una amplia participación y la necesaria renovación en esta tarea.

El proyecto se funda en una percepción generalizada acerca de la necesidad de preparar adecuadamente a quienes asumen las delicadas funciones jurisdiccionales, proceso que debiera proveer, además, de un sistema objetivo de selección para el ingreso a la carrera. Al efecto, cabe tener presente que la formación de un licenciado en derecho en las facultades universitarias tiene un carácter general y habitualmente más orientado hacia la litigación que hacia la función jurisdiccional. Este mismo proceso suele privilegiar los aspectos teóricos por sobre

aquellos de naturaleza más operativa e incluso administrativa que resultan indispensables en la función jurisdiccional. Me refiero especialmente a cuestiones tales como la capacidad para entrevistar e interrogar a testigos e inculpados. las habilidades y destrezas para dirigir al personal de empleados judiciales, la capacidad de fundar adecuadamente las decisiones y demás igualmente importantes y cotidianas en la tarea de los jueces, ninguna de las cuales tiene presencia en los estudios universitarios de pre-grado. De este modo, quienes ingresan a la carrera judicial suelen aprender de sus pares, e incluso de sus subalternos, en un proceso que se extiende más allá de lo necesario, pagando los costos los usuarios y adquiriendo los jueces las buenas y las malas prácticas y hábitos que se estilan en el trabajo judicial. Se estima también que una adecuada preparación para la función jurisdiccional debiera fortalecer las condiciones éticas y culturales recomendables para quienes habrán de ejercer la judicatura.

Un proceso formativo inicial debiera también proveer al sistema con un adecuado mecanismo selectivo del que carece hasta la fecha. Existen en la actualidad vías más bien clientelares que de medición del mérito para ingresar a la carrera, constituyendo, desde temprano, un estilo de hacer carrera negativo para la necesaria independencia judicial.

El proyecto se funda implícitamente en la percepción, también generalizada, de la necesidad de una permanente capacitación y actualización de todos los miembros del sistema judicial. Los cambios legislativos, la aparición de conflictos de características novedosas y la renovación de las tendencias jurisprudenciales y

doctrinarias exigen. si se quiere reclamar del poder judicial un mejor funcionamiento. que el proceso educativo de los jueces sea constante y no se limite tan solo a lo que ellos alcancen a hacer por propia iniciativa. Se considera como una necesidad social y un deber del Estado, en consecuencia, el cumplimiento de esta finalidad.

Modificando el Mensaje, el Senado aprobó además la necesidad de un curso especial, habilitante para acceder al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones, por estimar que ello implicaba una diferencia cualitativa en el transcurso de la carrera, lo que vuestra Comisión propone mantener.

Para el logro de los objetivos antes descritos, el proyecto establece dos programas de formación obligatorios, impartidos por un ente público especializado llamado Academia Judicial, que permiten, el primero la preparación y selección de los postulantes a ingresar al Escalafón Primario del Poder Judicial; mientras el segundo habilita para acceder al cargo de Ministro de la Corte de Apelaciones.

El proyecto establece, además, la obligación de todos los miembros del sistema judicial, incluyendo a jueces y empleados, de perfeccionarse, disponiendo al efecto que la Academia Judicial reciba las propuestas y seleccione periódicamente los programas de perfeccionamiento en que los jueces y empleados podrán inscribirse. P u e d e s e r conveniente destacar esta modalidad que ha propuesto el Mensaje y ha sido aprobada -no sin introducirle perfeccionamientos- tanto por el Senado, como por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta H. Corporación. A través de ella se busca evitar que un solo

órgano monopolize todas las actividades de perfeccionamiento de los jueces, lo que podría acarrear riesgos de visiones unilaterales del quehacer judicial y tender a la rutina y rigidización de los programas y actividades. El mecanismo ideado, en cambio, garantiza que las universidades, institutos de estudios judiciales, asociaciones regionales de magistrados, colegios de abogados, organismos no gubernamentales y demás interesados puedan aportar siempre iniciativas diversas, renovadas y adecuadas a las necesidades judiciales de las diversas regiones del país.

Naturalmente, el proyecto se hace cargo también de estructurar la dirección y las bases del personal de esta persona jurídica que se crea. En punto a lo primero, se crea un Consejo Directivo con representación judicial, del Ejecutivo, académica y profesional. En lo que corresponde al personal se procura una estructura lo más flexible posible.

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene proponiendo un proyecto que concuerda con estas ideas matrices que comparten el Ejecutivo actual y el que presentó el Mensaje, aunque introduciéndole una serie de reformas destinadas, por lo general a evitar que el proyecto incurra en repeticiones y reglamnetaciones excesivas. El Ejecutivo estima positivas estas enmiendas.

2. Análisis Pormenorizado del Proyecto

2.1. Programa de Formación para Ingresar al Escalafón Primario del Poder Judicial

a) El proyecto dispone que para ingresar al escalafón

primario del poder judicial es indispensable que se haya aprobado el programa de formación de la Academia. (Art. 8 inciso 2º). Se establece que la misión fundamental de dicho programa será capacitar a los postulantes en los conocimientos, destrezas y criterios básicos necesarios para desarrollar sus funciones, fortaleciendo además en ellos los principios que informan el quehacer judicial (Art. 8 inciso 1º).

Tan solo la Academia Judicial queda facultada (y obligada a la vez) para impartir este programa, sin perjuicio de poder delegar actividades específicas de él (Art. 9º).

- b) El proyecto describe someramente el carácter que tendrá este programa, privilegiando los contenidos y metodologías de carácter práctico y restringiendo las posibilidades de que en él se reproduzcan el tipo de cursos propios de la etapa de formación universitaria de un licenciado en ciencias jurídicas. De igual modo se define una duración mínima de un semestre y máxima de un año. (Art. 11º). Corresponde al Consejo Directivo de la Academia aprobar el programa concreto, así como señalar el número de vacantes que se abrirán en cada caso. (Art. 3º Nos. 3 y 4).

- c) Se prescribe que para postular al programa de formación se requiere estar en posesión del título de abogado y se fijan algunas reglas para garantizar un proceso objetivo de selección de los postulantes a ingresar a la Academia. incluyéndose, al efecto, exámenes

psicológicos, de aptitudes y de conocimientos, estos últimos anónimos. (Art. 9º)

- d) Se establece que el programa será gratuito, disponiéndose un sistema de becas, diferenciadas según se trate de empleados del poder judicial o de abogados ajenos y se establecen reglas para la devolución de estas becas en determinados casos. (Art. 10).

2.2. El Curso de Preparación para Optar al Cargo de Ministro de Corte de Apelaciones

El proyecto prescribe que la Academia deberá impartir periódicamente un curso preparatorio para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones, regulándose que deberá contemplar los distintos aspectos del derecho sustantivo y procesal que sean pertinentes, así como los conocimientos y destrezas habilitantes respectivos. (Art. 12). Una vez más es el Consejo Directivo de la Institución el llamado a aprobar periódicamente este programa. (Art. 3º). Al igual que en el caso del curso de formación, y atendiendo a que se trata de un requisito habilitante, se dispone que el programa sea impartido de modo directo por la Academia Judicial, sin perjuicio de poder delegar aspectos específicos del mismo. (Art. 12º).

2.3. El Perfeccionamiento de Todos los Funcionarios del Poder Judicial

- a) El proyecto dispone la obligación, bajo sanción de no ser calificado en lista de mérito, para todos los miembros del poder judicial, de participar periódicamente en programas de perfeccionamiento, durante un número de horas que fijará el Consejo Directivo. Se garantizan al efecto, la comisión de servicio, el goce de sueldo y el viático, en su caso. (art.14º)
- b) Se define, sólo de un modo muy general, y de manera similar al programa de formación, los objetivos que deben tener estos programas de perfeccionamiento, dejándose al Consejo de la Academia la aprobación de ellos. (Art. 13º y 3º).
- c) A diferencia de los casos anteriores, y no siendo estos programas de perfeccionamiento un requisito habilitante para el ejercicio de un cargo, el Proyecto, siguiendo sólo con leves modificaciones al Mensaje, opta por privilegiar la iniciativa privada, confiando en la creatividad, transparencia y diversidad que ella debiera arrojar. Al efecto se concibe a la Academia Judicial como un ente llamado a aprobar las iniciativas de terceros y así incluirlas en los programas que pueden ser elegidos por los funcionarios del poder judicial. Asimismo, se concibe a la Academia como un ente llamado a manejar un fondo que permita fomentar las actividades de perfeccionamiento que se estimen por ella como especialmente necesarias. Este fondo debe ser asignado a través de concursos públicos. Tan sólo

de manera excepcional se permite a la Academia realizar por sí misma actividades de perfeccionamiento, procurando evitar así la rutinización y la falta de transparencia que podrían seguir a un sistema estatal y monopólico de perfeccionamiento judicial.

Corresponderá naturalmente al Consejo Directivo de la Academia aprobar o no un programa. Los aprobados se incluyen entre aquellos a los cuales pueden optar los miembros del poder judicial. Corresponde también al Consejo llamar a los concursos y asignar los fondos respectivos, tarea, esta última, que puede ser delegada en un jurado. El Proyecto regula detalladamente los requisitos que deben reunir los programas que se presenten a la Academia Judicial, así como los requisitos de los llamados a concurso. (Art. 30150 y 160).

- d) Los programas seleccionados de la manera indicada en las letras anteriores deben ser puestos anualmente en conocimiento de todos los funcionarios del poder judicial, quienes pueden escoger libremente aquellos en que deseen participar. El proyecto establece un mecanismo objetivo de selección para el caso de haber más postulantes que vacantes, basado en la última calificación de los interesados. Este mecanismo, unido a la regla de que quienes participen en las actividades de perfeccionamiento gozarán de permisos y de viático, en su caso, garantizan un mecanismo de selección que no discrimine en contra de los funcionarios que laboran en lugares apartados.

- e) El Artículo 18º entrega directrices para evaluar a los participantes en actividades de perfeccionamiento, a fin de garantizar que estas actividades sean efectivamente aprovechadas por quienes se inscriben en proponiéndose un mecanismo que estimamos preferible al aprobado por el Senado (Art. 18º).

2.4. Actividades de Extensión.

El proyecto propone que la Academia pueda realizar también actividades de extensión, abiertas a terceros y por las cuales pueda cobrar. (Art.19)

2.5. Dirección y Estructura de la Academia Judicial

- a) La Dirección Superior y Administración de la Academia Judicial queda encargada a un Consejo Directivo, integrado por nueve personas, a saber:

- El Presidente de la Corte Suprema, o quien lo subroque o sustituya, quien presidirá el Consejo por derecho propio;
- El Ministro de Justicia, quien podrá hacerse representar por el Subsecretario de la cartera;
- Un Ministro de la Corte Suprema, elegido por ésta en una única votación;
- El Fiscal de la Corte Suprema;
- Un Ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus pares;
- Un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la

- asociación gremial de carácter nacional que reúna al mayor número de integrantes de dicho Escalafón;
- El presidente de la asociación gremial de abogados que cuente con el mayor número de afiliados, y,
 - Dos académicos con más de quince años de docencia universitaria, designados por el Presidente de la República. (Art. 2º).

La Ley regula la duración de estos consejeros, el quórum de funcionamiento y las atribuciones del Consejo Directivo y de su Presidente. (Arts. 3º y 4º).

- b) La dirección y fiscalización directa e inmediata del funcionamiento de la Academia es asignada a su Director, quien aparece como el representante judicial y extrajudicial de la Institución. (Art. 6º). El proyecto establece que el nombramiento del Director de la Academia corresponde al Consejo Directivo, el que debe resolver previo concurso público de oposición, debiendo recaer el nombramiento en un abogado que haya desempeñado, por no menos de cinco años un cátedra universitaria (Art. 5º). Vuestra Comisión de Hacienda viene proponiendo, como lo hacía el Senado, que este Director pueda provenir también del Escalafón Judicial, lo que fue expresamente rechazado por vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. El proyecto de esta última Comisión exige al Director dedicación exclusiva al cargo y prescribe que su relación laboral se regirá por las normas del Código del Trabajo. La Comisión de Hacienda, por su parte, estima que el cargo no debe ser incompatible con el ejercicio de la

profesión. lo que resulta contrario al Proyecto del Ejecutivo. a lo aprobado por el Senado y por la Comisión de Constitución de esta misma Cámara. Durará indefinidamente en sus funciones. no obstante la facultad del Consejo de poner término anticipado a sus funciones

- c) Respecto del personal de la Academia, el proyecto establece que éste se regirá íntegramente por las normas del Código del Trabajo. (Art. 3º Nº 6), aunque sus remuneraciones no podrán exceder de ciertos máximos(art.22º), propuesta ésta de la Comisión de Constitución que está por suprimir la de Hacienda. La contratación de este personal deberá hacerse por el Consejo Directivo, previo concurso de antecedentes y oposición. Para evitar la burocratización de los programas se establece que este personal no podrá participar como docente en los cursos o programas a que se refiere la presente ley. (Art. 20º).

PROYECTO DE LEY SOBRE REFORMA A LA COMPOSICION,
ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA Y MODIFICACIONES AL RECURSO DE QUEJA

Memorandum para presentación
del Mensaje y Análisis de sus
ideas matrices.

I.- En esencia el proyecto aumenta el número de los integrantes de la Corte Suprema, establece la especialización de las salas en que ésta se divide, facilita la interposición y tramitación del recurso de casación en el fondo y limita el ámbito del de queja.

II.- El objetivo explícito del Proyecto es "promover una profunda modernización en el Poder Judicial y, en especial, en su máximo Tribunal, la Corte Suprema, tanto en su organización como en las materias y procedimientos que le incumben". (M. pág. 1. parr. 1) Estas transformaciones se justifican porque "como diversas investigaciones que se han hecho públicas lo han demostrado, la Corte Suprema tiene actualmente una estructura y composición que no se ajusta a los requerimientos de la hora presente." (M. pág. 1. parr. 2).

Puede inferirse del mensaje que lo que se busca es devolver a la Corte Suprema el rol que le fuera asignado en la Ley de Organización de los Tribunales de 1875 y en el Código de Procedimiento Civil y que consiste en ser un

organo creador de jurisprudencia estable y fundada, para así fortalecer los principios de igualdad y de certeza jurídica, permitir el cuidado y actualización del derecho, y, en definitiva, asentar el poder de los Tribunales en su rol más propio de fijar el sentido y alcance de las normas jurídicas. Entre abogados es común la apreciación crítica de que la Corte Suprema se ha apartado de este rol, perdiendo así parte de la fuente de su autoridad para constituirse en una tercera instancia que, por la vía del recurso de queja, resuelve sin necesidad de mayor fundamentación, en una justicia de equidad que suele recibir críticas por su excesivo carácter discrecional. Así, por ejemplo, el informe del Centro de Estudios Públicos dice que "La Corte Suprema ha definido su rol, en la actualidad, como un Tribunal que se presume de equidad, que juzga los hechos y el derecho desde la perspectiva del caso particular en el recurso de queja. Ello se traduce en que la Corte no está ejerciendo su función de seguridad jurídica de garantizar la uniformidad de jurisprudencia".

Los indicadores estadísticos disponibles parecen avalar, desde un punto de vista cuantitativo, esta apreciación. Ver cuadros N°1 y 2.

Para lograr estos fines es que se estructuran los cuatro mecanismos o instrumentos que se presentan a continuación y luego se desarrollan pormenorizadamente para su discusión.

III.- Resumidamente las reformas principales son:

1. **Modificación de la composición y organización de la Corte Suprema,** aumentando de 17 a 21 el número de ministros que la integran. (M. pág. 1. parr. 4). Se establece que ordinariamente funcionará en cuatro salas (M. pág. 2. parr. 1) y extraordinariamente, de acuerdo al recargo de trabajo, cada una de esas salas podrá dividirse en dos con similares competencias (M. pág. 2. parr. 6).

Se puede decir que este aumento de Ministros procura descongestionar el atochamiento de causas en la Suprema (Ver Cuadro N°1) y es, además, una reforma funcional a la especialización a que se refiere el numeral siguiente.

2. **Especialización de las salas en que funciona,** correspondiéndole a la primera sala conocer los asuntos civiles, a la segunda las cuestiones criminales, a la tercera las laborales y previsionales y a la cuarta los restantes negocios. (M. pág. 2. parr. 2). En caso de funcionamiento extraordinario se contempla la posibilidad de que las salas divididas resuelvan en sesión plenaria los asuntos en que tengan diversas interpretaciones jurídicas sobre similares normas o en los que se trate de cambiar una doctrina ya asentada. (M. pág. 3. parr. 1)

Con esta reforma se persigue avanzar hacia la uniformidad de la jurisprudencia en las diversas materias de que debe conocer. (M. pág. 2. parr. 3), terminando con los fallos contradictorios en una misma

materia y mejorar la eficacia del trabajo de la Corte Suprema.

3. Facilitar la interposición del recurso de casación en el fondo y hacer más expedito y menos formalista su examen de procedencia. (M. pág. 3. parr. 3).

Su vinculación con el objetivo general ya descrito aparece obvio, desde que la casación aparece como el instrumento más idóneo para desarrollar la función jurisprudencial que se quiere fortalecer.

La frecuencia con que el recurso es declarado inadmisibile es muy alta. Ver Cuadros N°3 y 4.

4. Limitar la procedencia de los recursos de queja, porque siendo éste un recurso disciplinario, ha distorsionado en la práctica el sistema procesal y la función jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia, toda vez que se interpone en vez de otros recursos procedentes, recargando el trabajo de las cortes. (ver cuadro N°1). Estos recursos son fallados sin consignarse extensamente los fundamentos de las resoluciones y sin que sea escuchada la contraparte en el pleito, rompiéndose así el principio de la bilateralidad de la audiencia. (M. pág. 3. parr. 4), atentándose en contra de la igualdad y certeza jurídica y privándose al sistema de un órgano que fije la jurisprudencia, lo que debilita su autoridad y el cumplimiento de uno de sus principales fines sociales.

IV.- Análisis pormenorizado del Proyecto:

1. Especialización de las salas en que funciona (modificaciones a normas del Código Orgánico de Tribunales).

1.1 Las salas de la Corte Suprema tendrán números correlativos del uno al cuatro y conocerán, respectivamente: de asuntos civiles la primera, de asuntos criminales la segunda, de asuntos laborales y previsionales la tercera y de materias constitucionales y otros asuntos no comprendidos en los anteriores la cuarta. La enumeración es detallada (art.98).

Observaciones:

- Actualmente a cada una de las salas les corresponde conocer por turnos mensuales las diversas materias de competencia de la Corte.

a) Respecto de la conveniencia de especializar salas.

- La Corte Suprema es contraria a la especialización de las salas de la forma como se señala en el proyecto. Indica que una de las bases de la administración de justicia en Chile es la competencia común, lo que no se altera por la división de los juzgados de primera instancia. Señala que la

especialización atenta contra el objetivo fundamental de la Corte, que es el de velar por el respeto y correcta interpretación de la Constitución y las Leyes y hace perder la preparación jurídica del personal letrado. Manifiesta que el sistema actual de funcionamiento ha resultado suficiente y subraya que, para el desempeño de las funciones en la Corte Suprema se requiere que el Juez tenga un amplio dominio de las diversas ramas del derecho, acotando que todos los jueces que hoy integran el Tribunal están en condiciones de decidir sobre materias jurídicas de cualquier especie.

- El Partido Unión Demócrata Independiente discrepa de la idea de la especialización de las salas de dicha Corte, ya que para ser ministro de dicho tribunal se requiere un amplio dominio de todas las ramas del Derecho; además, existe un grado de especialización de los abogados integrantes del Tribunal.
- La Universidad de Concepción tampoco comparte la idea de especialización.
- El Instituto Libertad y Desarrollo está de acuerdo con la especialización, indicando que ella se ha aplicado con

éxito en países como Alemania y Francia. (A ello podría agregarse que, al menos como tendencia, es prácticamente uniforme en Iberoamérica). Añaden) que "son muchos los beneficios que de esta reforma podría esperar la administración de justicia: mayor uniformidad, celeridad y calidad de los fallos". Más adelante agrega la ventaja de la descongestión.

- La Universidad Católica de Valparaíso se muestra partidaria de la especialización por ser éste el mecanismo para lograr la uniformidad de la jurisprudencia.
- Los Magistrados de San Miguel, Llanquihue, los Jueces de Menores de Concepción, los de la 6ª Región y los de Magallanes, están de acuerdo en general con el proyecto, observando los de Magallanes que nada se dice sobre el conocimiento de los Recursos de Queja y los de Concepción opinan que debería haber una sala especializada en menores.

b) Respecto al modo de dividir las salas para lograr la especialización:

- El Centro de Estudios Públicos, en sus "Proposiciones para la Reforma

Judicial", se manifiesta decididamente partidario de la especialización con fundamentos similares a los indicados por el Mensaje y el Instituto Libertad. Más precisamente propone que la Corte Suprema funcione dividida en seis salas especializadas: tres civiles, una de las cuales conocerá, además, de materias tributarias; una sala penal; una constitucional-administrativa, y una laboral-social.

- La Asociación Regional de Magistrados de Santiago estima que las materias en que se divide el conocimiento de las salas especializadas no son las adecuadas, sin hacer sugerencias al respecto.
- La competencia de la tercera sala para conocer de los recursos de casación en materia laboral requiere de modificaciones al proceso laboral, que están en estudio, que hagan procedente tal recurso.
- A la cuarta sala, que es contencioso-administrativa y residual, no se le entrega el conocimiento de los recursos de casación en asuntos contencioso-administrativos. La determinación con precisión de esta competencia dependerá del procedimiento contencioso

administrativo sobre el que en definitiva se legisle.

- No se conoce de estudios que, partiendo de la actual competencia de la Corte, argumenten de modo concluyente acerca del modo adecuado de dividir, lo que recomienda cierta flexibilidad para que se produzcan los ajustes que la realidad aconseje. (Ver cuadro estadístico de quejas, que lleva el N°5, cuyo valor indiciario es relativo).
- La especialización en salas parece incompatible con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 99 cuya modificación se haría necesaria. Habría que resolver también si se mantiene el inciso final de esa disposición.

1.2. Durante el funcionamiento extraordinario, para el caso que se generen diferencias de interpretación de similares normas jurídicas de entre las salas divididas o que una de ellas quiera variar una doctrina establecida con anterioridad por el tribunal, se contempla que, a petición de cualquiera de sus Presidentes se constituyan los miembros de ambas en sesión plenaria, debiendo resolver en conjunto la cuestión. (art. 101 inc. final)

Observaciones:

- Siguiendo el modelo Francés, se recoge la idea planteada en el informe del CEP con variaciones, ya que a diferencia de las proposiciones de ese centro, en el presente Proyecto sólo podrán presentarse jurisprudencias contradictorias en el funcionamiento extraordinario de las salas, correspondiéndoles a cada una de ellas, en el ordinario, competencias diferenciadas.
 - Puede ser conveniente especificar lo que se entiende por resolver "la cuestión". Parece necesario entender que se resolverá una causa y no meramente un problema abstracto.
2. **Modificación de la composición de la Corte Suprema (modificaciones a normas del Código Orgánico de Tribunales).**
- 2.1 Se modifica el artículo 93 aumentando de 17 a 21 el número de sus integrantes.

Observaciones:

- La mayoría de los Ministros de la Corte Suprema, en su informe del 9 de enero de 1991, se manifestó conforme con la

elevación a 21 del número de sus pares. Sin embargo, los Ministros Srs. Correa, Jordán, Beraud, Araya, Valenzuela, Alvarez y Bañados, se mostraron contrarios, calificando el aumento como "innecesario, inconveniente e inoportuno".

En el informe del 9 de agosto de 1991 se rechaza el aumento por ser calificado en idénticos términos a los utilizados anteriormente por la minoría. Para calificarlo de innecesario la Corte estima que el aumento de 13 a 17 Ministro permitirá a la Corte Suprema ponerse al día en su labor. (Al respecto puede ser útil tener presente que las estadísticas de ingreso anual de causas a la Corte superan invariable y sustancialmente el número de las causas terminadas en los años 85 a 89. Ver cuadro N°1).

La inconveniencia la fundan en el hecho que, para evitar el atraso recomiendan más bien suprimir ciertas atribuciones innecesarias por la vía de restringir el recurso de queja. Hacen ver que, disminuída la competencia, el aumento de Ministros parece injustificado.

Entre otras razones, la falta de

oportunidad lo basan en la carencia de espacio físico para su instalación.

- La Universidad de Concepción se opone al aumento, considerán-dolo innecesario dadas las restricciones a su competencia que se proponen en el Proyecto.
- El Centro de Estudios Públicos en sus "Proposiciones para la Reforma Judicial" propone el aumento del número de sus integrantes a 31, para así lograr la división en Salas especializadas a que ya se ha hecho referencia.
- La Asociación de Magistrados de San Miguel comparte la elevación del número de integrantes.

2.2. Se establece que la Corte, funcionará ordinariamente dividida en cuatro salas o en pleno (art. 95 inc. 1)

La distribución de los ministros la hará en una primera oportunidad el Presidente, respetando, en lo posible, sus capacidades y preferencias. Este podrá siempre integrar cualquiera de ellas. (art. 95 inc. 2). Se pone fin así al sistema de sorteo.

Cada cinco años por resolución fundada podrán hacerse reasignaciones. (art. 95 inc. 3)

Las salas funcionarán con no menos de 5 ministros y el pleno con 15. (art. 95 inc. 4).

No se innova en materia de presidencia de Salas.

Observaciones:

- Actualmente la Corte Suprema se divide en funcionamiento ordinario en 3 salas y, en extraordinario, en 4.
- En el Proyecto original presentado por el Ejecutivo la integración de las salas se hacía por sorteo cada cinco años. Ello fue criticado por la Asociación Regional de Magistrados de Santiago, la Universidad de Concepción y por los Centros de Alumnos de las Facultades de Derecho, ya que los cambios periódicos obligatorios atentaban contra la especialización que se buscaba. La fórmula actual busca dar estabilidad a los Ministros en sus Salas, aunque sin impedir la posibilidad de cambios.
- Los Ministros de la Corte Suprema indican que son contrarios a que el Pleno deba funcionar con 15 Ministros, proponiendo que ello suceda sólo con 13 de ellos.
- Sería útil precisar el número de Ministros que requiere cada Sala para integrarse extraordinariamente.

Pareciera que debieran ser dos Salas compuestas de tres miembros cada una. Si lo fueran de cinco, al menos una de las Salas tendría necesariamente que conformarse con mayoría de abogados integrantes, de Ministros adjuntos (si se aprueba tal reforma) o del Fiscal.

- 2.3 Se amplía la duración del mandato del Presidente de la Corte de 3 a 5 años, estableciéndose que no puede ser reelegido (art. 93 inc. 2)

Observaciones:

- La Corte Suprema no está de acuerdo con el aumento del plazo del mandato de su Presidente a 5 años, señalando que el actual se reestableció a petición de esa misma Corte, luego de experimentar el de 5 años.

- 2.4. Se aumenta de 6 a 8 el número de Relatores (artículo 93, inciso final).

Con ello se incorpora una petición de la Corte Suprema. No se recoge en cambio la facultad que la Corte solicitara para el caso de funcionamiento extraordinario de poder nombrar relatores interinos.

3. **Facilitar la interposición del recurso de casación en**

el fondo y hacer más expedito y menos formalista su examen de procedencia (modificaciones a normas del Código de Procedimiento Civil).

3.1. Se establece en esta disposición, que define cuando tiene lugar el recurso y no en la que regula los requisitos de su presentación, el hecho de que la infracción debe haberse cometido contra ley expresa y determinada.

(modificaciones a arts. 767 inciso 1º y al inciso primero del 772).

Observaciones:

- El cambio podría llegar a hacer algo más flexible el exigente criterio jurisprudencial que ha llevado a desechar por razones formales una alta proporción de los recursos que se interponen. (Cuadros 3 y 4).

Asimismo, parece ser más adecuado frente a la figura de la casación de oficio.

3.2. Se mencionan expresamente los tipos de infracción a la ley que dan lugar a la casación, incorporando al texto legal las causales que, por modo general, recoge la doctrina y la jurisprudencia.

Observaciones:

- La Corte Suprema se opone a que se

enumeren las causales del recurso, por estimar que la fórmula actual es comprensiva de todas ellas y que la enumeración podría ser limitativa.

- Asociación de Magistrados de San Miguel, comentando el Proyecto original del Ejecutivo, solicitó que se agregara como causal la contravención formal de ley, lo que se hizo en el presente. Esta misma Asociación propuso completos proyectos que modifican sustancialmente los recursos de casación en el fondo y en la forma, en materias civiles y penales.

3.3. Al regularse los requisitos de la presentación que interpone el recurso (artículo 772, inciso primero), se elimina, como ya se dijo, el requisito de tener que señalar expresa y determinadamente las leyes infringidas (ver 3.1.), se incorpora la posibilidad de consignar los motivos de justicia que lo hacen procedente; y, lo que es más importante, se altera la regla vigente en el sentido que las omisiones a los requisitos que permanecen como necesarios (mención de la ley infringida, forma en que se produjo y manera en que ello ha influido en lo dispositivo del fallo) no habilitan para declarar inadmisiblemente el recurso.

Observaciones:

- La Corte Suprema es contraria a la modificación atendiendo a las facultades para casar de oficio de la Corte Suprema en los casos en que el recurso deba desecharse por defectos en su formalización.

Ante esta observación, sin embargo, debe de tenerse presente que, desde que se incorporó la posibilidad de casar de oficio en 1977 (La Corte fue una importante impulsora de la reforma) los indicadores disponibles no parecen mostrar que esta facultad se haya ejercido con frecuencia. En 1980 y 1981, el porcentaje de recursos de casación en el fondo acogidos crece levemente, pero luego la cifra vuelve a caer abruptamente a porcentajes inferiores a los de 1977. Por otra parte, desde 1977 crece el porcentaje de recursos declarados inadmisibles. Ver Cuadro N°3. Por último un estudio realizado sobre las sentencias publicadas en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomos 75 a 78 y Fallos del mes, años 77 a 82, permiten a su autor (Sergio Muñoz) afirmar que: "De

todas las sentencias publicadas - 236 en total - en un solo caso se emplea la facultad oficiosa de casación en el fondo".

- El Partido Unión Demócrata Independiente está de acuerdo en general, con las modificaciones propuestas, ya que a su juicio, evitarán "el excesivo formalismo que actualmente está vigente, que ha conspirado en contra del desarrollo del recurso, alterando el rol más relevante de la Corte Suprema.
- El Instituto Libertad y Desarrollo está de acuerdo con las modificaciones. Sólo objetó el haberse excluido en el Proyecto Original el requisito de señalamiento de la forma en que la infracción ha influido en lo dispositivo del fallo, lo que no ocurre en el presente.
- Los Magistrados de Llanquihue consideraron inoficiosa las reformas propuestas originalmente porque no impedían que se mantuviera el criterio predominante de rechazar el recurso sin entrar a ver el fondo. Ello justificó el agregado final a la norma.
- La Universidad de Concepción es de parecer que debe mantenerse como

indispensable el requisito de indicar la forma en que la infracción influye en lo dispositivo del fallo y eliminarse las consideraciones de justicia.

- La Asociación de Magistrados de San Miguel es partidaria de mantener la exigencia de indicar la forma en que la infracción ha influido en lo dispositivo del fallo pareciéndole razonable hacer facultativa la mención de las leyes que omitió el juez aplicar, la decisión a que debió haberse llegado si no hubiese habido infracción y los principios de derecho o razones de equidad o justicia que avalan el recurso.
- Es frecuente escuchar a los Ministros de Corte decir que el rechazo, si bien no pocas veces se explica por razones formales, se debe a que los abogados interponen el recurso fundado en cuestiones de hecho.
- De aprobarse la norma pareciera conveniente reformar también lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 781 para concordar (derogarlo pareciera lo más adecuado).

3.4. Se establece que la omisión de fijación de cuantía hace presumir que el negocio es de aquellos en que

procede el recurso de casación en el fondo, a diferencia de lo que sucede actualmente. (art. 767 inc. final).

Observaciones:

- La Corte Suprema se opone a la reforma señalando que ello es perjudicial "para la estructura del recurso de casación que como se ha dicho, tiende a velar por la correcta aplicación de la ley". No hay más fundamentación.

- La Asociación de Magistrados de San Miguel está en desacuerdo por estimar que ello premiará al litigante negligente y desincentivará el interés por que se fijen las cuantías.

3.5 Se elimina la exigencia de la consignación (hoy equivalente a un 1% de lo disputado, con un máximo de 1 U.T.M.) (arts. 778 inc. 1 - 797 - 801 - 802 - 808 - 809).

Observaciones:

- La U. de Concepción está de acuerdo con la eliminación de la consignación.

- La Corte Suprema se opone por iguales motivos a los indicados para la cuantía.
- Esta norma es aplicable a ambas casaciones.
- También se deroga la consignación en la revisión (art. 812)

3.6 Se elimina la condena en costas subsidiaria al abogado y procurador. (art. 787)

Observaciones:

- La Corte Suprema señala que el abogado debe responder solidariamente por el pago de las costas, ya que es él quien decide sobre la conveniencia de interponer del recurso.
- Norma aplicable a ambas casaciones.

4. Limitar la procedencia de los recursos de queja (modificaciones a normas del Código Orgánico de Tribunales).

4.1 Se innova respecto a los requisitos del recurso estableciendo que las faltas o abusos que lo hacen procedente deben ser "de gravedad extrema" y no "cualquier falta o abuso" como dispone el texto actual. Se eliminan los casos en que se señalaba era especialmente procedente (artículo 545).

Observaciones:

- La Corte Suprema es parecer de mantener la redacción actual, porque la locución que se desea agregar "gravedad extrema" no se compadece con la etimología de la voz "falta" y si se trata de "abuso" queda comprendida en ese vocablo. Además, ella no guarda relación con los casos que se señalan por vía ejemplar. (estos casos son eliminados en el presente Proyecto)

Los Ministros Jordán y Valenzuela estuvieron por aceptar la modificación, eliminando el vocablo "falta" y manteniendo sólo los casos señalados en los números 2º y 3º.

Los Ministros señalan que un mecanismo para desincentivar la presentación de estos recursos puede estar en el aumento de la sanción en el caso que el recurso sea rechazado por unanimidad. (Ver incisos sexto y séptimo del art. 549).

El Ministro Correa fué contrario a introducirle cualquier modificación al recurso de queja.

El Ministro Bañados es partidario de agregar en el artículo 548, el siguiente inciso:

"La circunstancia de que el Tribunal

superior no comparta el criterio sustentado por el tribunal recurrido con respecto a la apreciación de los hechos o el derecho aplicable, no es suficiente causa para modificar la resolución impugnada o sus efectos, salvo el caso de una resolución francamente inconsulta o arbitraria que haya ocasionado un agravio que el afectado no haya podido o no pueda remover por otro medio, lo que el Tribunal superior apreciará discrecionalmente".

- Al considerar la opinión de la Corte Suprema puede ser útil tener presente que, en su informe de Agosto de 1991, manifestó un parecer concordante al de la finalidad del proyecto al señalar que resultaba posible "racionalizar la competencia de la Corte Suprema sustrayendo de su conocimiento y fallo aquellas materias que no corresponden a sus funciones propias de órgano rector del pensamiento jurídico nacional, como Tribunal de Casación, con la misión de velar por la constitucionalidad de las leyes declarando su inaplicabilidad; y superintendencia directiva, correccional y económica de los Tribunales de la Nación, quitándole el

conocimiento de muchas materias que no encuadran en lo que deben ser sus facultades primordiales. Es una cuestión de principios. Si se limita la competencia de la Corte Suprema a la que le es propia y que se ha desvirtuado progresivamente, franqueando una tercera instancia -los recursos de queja- no será necesario el aumento de Ministros. Sus funciones deben ser sólo las propias del Organo Jurisdiccional de más Alto Nivel en el Poder Judicial. Se debe armonizar su competencia con lo que es su razón de ser."

- Alejandro Abuter, profesor de la U. de Concepción, es partidario de eliminar el recurso de queja.
- El Partido Unión Demócrata Independiente discrepa del proyecto, sin perjuicio de reconocer el consenso que existe en torno a sus objetivos.

Estima que el proyecto centra la reforma en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, relativo a la tramitación de recurso y no en el 545 del mismo Código sobre las causales, (lo que estaría, aunque en un sentido diverso, acogido en este proyecto) que ellos sugieren reformar, haciendo taxativa la

enumeración de esas causales, eliminando de la enumeración el N° 1 por cuanto no dice relación con una resolución dictada en un proceso y restringiendo en el N° 4 la procedencia del recurso al ejercicio abusivo de las facultades discrecionales de los tribunales. En el mismo sentido de hacer taxativa las causales se pronuncia el Instituto Libertad y Desarrollo (la enumeración de causales fue eliminada en el presente Proyecto).

- 4.2 Se establece que estos recursos deben resolverse previa vista de la causa, con conocimiento de la contraparte del que lo interpuso (art. 549 inc. 6) Se elimina la disposición que ordenaba que éstos se vieran fuera del horario de audiencia de los tribunales (art. 548)

Observaciones:

- La Corte Suprema rechazó este inciso porque está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 548 que dispone que los recursos de queja se verán fuera de las audiencias ordinarias. Este problema se obvió derogando dicho artículo.
- El Partido Unión Demócrata Independiente señala que debe establecerse, además,

que sea facultativo el informe del Juez recurrido y que solicitada una orden de no innovar, se proceda de inmediato a la vista de la queja en forma directa, a menos que el tribunal pida informe y ordene traer el expediente, en cuyo caso deberá resolverse previamente esa orden.

Por último cree que para evitar la indefensión de la contraparte es necesario que, interpuesta la queja debe comunicarse por oficio este hecho al tribunal en que se sigue la causa, debiendo notificarse a las partes la resolución que recaiga en ese oficio.

- El Centro de Estudios Públicos señala en su informe que "las prácticas de la relación secreta, de las audiencias privadas y otras análogas, como fallar en cuenta recursos de queja contra resoluciones anteceditas de un proceso de lato conocimiento, hacen que aumente crecientemente la desconfianza profesional en su actuación como Tribunal imparcial y de derecho".
- Para lograr los objetivos del proyecto puede ser conveniente mantener la primera parte del inciso 2º del artículo 548 que se deroga.

4.3 Si el recurso es acogido debe dictarse sentencia debidamente fundada. En este caso el Tribunal sentenciador estará obligado a sancionar disciplinariamente al Juez o Jueces recurridos a lo menos con censura por escrito. (art. 549 inciso 7º).

Observaciones:

- No parece justificado que sólo la sentencia que acoge deba ser fundada.
- El Partido Unión Demócrata Independiente estima conveniente que al acogerse un recurso de queja siempre deba darse cuenta al pleno para la aplicación de una medida disciplinaria de la que deberá quedar constancia en la hoja de vida del funcionario. (El proyecto habla de que "el tribunal sentenciador estará obligado a sancionar").
- La Corte Suprema es partidaria de aceptar la modificación, pero eliminando la frase final "a lo menos con censura por escrito".
- Al Instituto Libertad y Desarrollo le parece correcta la obligación de sancionar en el caso de acoger el recurso por cuanto eso hará excepcional el recurso, objetivo con el cual concuerda.

4.4 Se establece que el recurso de queja sólo procederá cuando no exista o no proceda otro recurso que permita subsanar la resolución dictada con falta o abuso que deba conocer el tribunal respectivo. (artículo 549, inciso penúltimo).

Observaciones:

- El Instituto Libertad y Desarrollo hace ver que toda resolución es susceptible de algún otro recurso, lo que hace desaparecer el recurso. En este sentido, estima que no debe aprobarse el proyecto.
- La Corte Suprema acoge la reforma pero indicando que no debe proceder recurso alguno "que deba conocer el tribunal respectivo".
- De mantenerse cabría mejorar la redacción de la disposición, ya que se repite el término proceder y no es la resolución la que se subsana, sino la falta o abuso.

4.5 Se legisla sobre la procedencia de la orden de no innovar en estos recursos, para el evento que "la demora en resolver causare perjuicio irreparable". Puede ser de oficio. (artículo 549 inciso final) y debe de conocerlo la misma Sala que resuelve el

fondo.

Observaciones:

- La Corte Suprema sugiere reemplazarlo por el siguiente: "Formulada petición para que se conceda orden de no innovar el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma Sala le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso". Lo último fue aceptado en la redacción definitiva.

5. Otras normas:

- 5.1 Se adecua la actual redacción del artículo 96 Nro. 1, a la modificación propuesta al artículo 79 de la Constitución, en orden a entregar al Senado la resolución de las contiendas de jurisdicción (competencia) allí señaladas.

Observaciones:

- La Corte Suprema es de la opinión de mantener el texto actual de esta disposición en atención a lo expresado al oponerse a la modificación del artículo 79 N° 3 de la Constitución.

5.2. Al tratar de las resoluciones que pueden ser objeto de casación en el fondo, el artículo 2º número 1 letra b) sustituye el inciso segundo del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, eliminando la referencia a las sentencias inapelables de un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitro de derecho.

Observaciones:

- Concordando con el proyecto sobre arbitraje, debe tenerse presente que en su artículo 241 estipuló que en contra de las resoluciones dictadas por árbitros de derecho "procederán los recursos que correspondan de acuerdo a las normas generales".

Respecto al órgano encargado de conocer de estos recursos se estableció en el inciso primero del artículo 242 que corresponde a la respectiva Corte de Apelaciones.

Quedó derogado el inciso primero del artículo 239 que autorizaba a las partes a constituir arbitraje de segunda instancia.

El inciso segundo del artículo 242, por su parte, prescribe que "contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas en un arbitraje de

derecho, procederán los recursos de casación en el fondo y en la forma".

Si se entiende que no procede constituir árbitros de derecho en segunda instancia, la modificación propuesta resulta necesaria.

5.3 En el artículo tercero del Proyecto se señala que la Ley de Presupuestos de la Nación contemplará en la partida Poder Judicial el mayor gasto que importe la aplicación de esta ley.

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO
NACIONAL DE ASISTENCIA JURIDICA

Memorandum para su primera
discusión.

Jorge Correa S.

- I.- En **esencia** el proyecto reorganiza los sistemas a través de los cuales el Estado cumple con su deber constitucional de brindar asistencia jurídica a las personas de más escasos recursos, disponiendo para ello la creación de una entidad de derecho público con estructura central y descentralizada, que fija políticas de asistencia jurídica, las coordina y ejecuta. Este ente sustituye a las cuatro Corporaciones de Asistencia Judicial que existen en la actualidad.
- II.- El objetivo explícito del Proyecto: consiste en estructurar un sistema de asistencia jurídica gratuita para las personas pobres y dotarlo de las potestades normativas, contraloras y ejecutoras y de los recursos que permitan el cumplimiento efectivo de sus fines. Entre los fundamentos de la propuesta se señala que:
- a) El acceso a la justicia es un elemento indispensable para la existencia de un real estado de derecho y de un régimen democrático de gobierno.
 - b) No tiene sentido reconocer amplios catálogos de derechos, si no se brinda la posibilidad real de exigir su cumplimiento.
 - c) La Constitución Política consagra en su artículo 19 N° 3 el derecho a la defensa jurídica, como uno de los derechos fundamentales del individuo. Sobre el descansa también la vigencia real del principio de igualdad ante la ley.
 - d) La asistencia debe cubrir no sólo la representación de individuos ante los tribunales, sino también la asesoría en la realización de actos extrajudiciales y la capacitación y divulgación jurídica, cuya carencia puede ser origen de abusos y de conflictos judiciales posteriores que pueden preverse y evitarse.
 - e) Se hace necesaria la planificación, coordinación y fiscalización de la asistencia jurídica que se presta en el país, con el fin de que se implementen políticas generales y uniformes.
 - f) Es necesaria una cobertura nacional de calidad a lo largo del país.
 - g) Es indispensable aumentar los recursos destinados a la asistencia legal en el país.

III. Resumidamente, las reformas principales son:

- a) Se crea el Servicio Nacional de Asistencia Jurídica encargado de planificar, programar, coordinar, promover, fiscalizar y proporcionar asistencia jurídica y no sólo judicial en todo el país.
- b) Este Servicio tendrá una dirección nacional con responsabilidad por los aspectos generales del sistema y direcciones regionales descentralizadas de carácter más operativas.
- c) Se suprimen las Corporaciones de Asistencia Judicial creadas por las leyes 17.995 y 18.632, pasando a ser el Servicio su continuador legal.
- d) Se establecen algunas normas de carácter general, entre las que destaca aquella que precisa el valor de las actas en que consten transacciones logradas ante sus funcionarios y aquella que dispone que habiendo dos personas en conflicto y con derecho a privilegio de pobreza, el Servicio deberá adoptar medidas para que ambas sean debidamente atendidas.

IV. Observaciones Generales que pueden ser de utilidad para el análisis de este Proyecto.

- 1) Una encuesta recientemente realizada por la Corporación de Promoción Universitaria, en conjunto con la P. Universidad Católica a personas de escasos recursos de sectores urbanos, mostró que un 49,2% de los encuestados cree no poder conseguir un abogado gratis en caso de necesidad y otro 8,1% señaló no saberlo. Ello parece indicar que una mayoría de nuestra población más necesitada tiene una sensación de indefensión frente a los problemas jurídicos que los afectan. Del universo que creía poder conseguir un abogado gratis, un 46,5% estimaron que la calidad de la atención que obtendrían sería buena. Más de la mitad la preveía regular o mala o no sabía con que tipo de atención podría encontrarse. Preguntado el grupo que creía poder obtener un abogado gratis acerca de donde podrían lograrlo, las respuestas son muy dispersas:
 - Un 37,2 % señaló que en el Colegio de Abogados;
 - Un 29,4 % identificó a la "Escuela de Abogados" o de Derecho;
 - Un 7,1 % mencionó a la Corporación de Asistencia Judicial;
 - Un 5,7 % a Tribunales;
 - Un 5,1 % a Municipalidades y/o Juntas Vecinales;
 - Un 4,0% a Organizaciones y/o instituciones de Iglesia;
 - Un 4,0% a familiares, conocidos o relaciones personales;
 - Un 1,4% al lugar de trabajo (empresa y/o sindicato); y
 - Un 7,0% mencionó otros lugares o no pudo señalar ninguno.

Es bastante probable que las respuestas Colegio y Escuela de Abogados correspondan a las Corporación de Asistencia Judicial.

Puede ser de interés constatar en esa misma encuesta que la percepción de los pobres de sectores urbanos acerca de los abogados es negativa en un 44,7% de los casos, en tanto sólo un 18,2% los califica de modo positivo. El resto de las respuestas son ambivalentes, neutras o no se dan. Las respuestas negativas suelen ser incididas de modo sustancial por la percepción que los abogados "son plateros" con expresiones que van desde indicar que su interés es sólo monetario y su eficacia depende de cuanto se les pague, hasta la noción de que tramitan para obtener pagos. Así, cerca de un 90% de los encuestados se mostró de acuerdo con frases que denotaban que los abogados se preocupaban más por ganar plata que por atender a la gente.

Entre las soluciones más frecuentemente mencionadas por estos grupos para mejorar su situación frente a la Justicia, se ubica con mayor número de preferencias la de que hayan más asistentes sociales por sobre la existencia de más abogados gratuitos.

- 2) La idea de reforzar la Asistencia Jurídica que se brinda a los más desposeídos ha estado presente en la casi totalidad de los programas políticos de los últimos treinta años.
- 3) Aún cuando no existen estadísticas integradas, es posible afirmar que del universo de atenciones judiciales gratuitas que anualmente se brindan en Chile, la gran mayoría de ellas son proporcionadas por las Corporaciones de Asistencia Judicial. En una proporción bastante menor se encuentran los otros oferentes de estos servicios:
 - a) Municipalidades, las que, de acuerdo a su actual legislación, deben brindar esta asistencia. Generalmente la materializan a través de convenios con Corporaciones de Asistencia Judicial.
 - b) Abogados de turno. Es una carga que pesa sobre estos profesionales, según lo dispone el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales. La experiencia nacional y comparada no es satisfactoria sobre la calidad de las prestaciones que se obtienen por esta vía. La falta de aliciente para los abogados y de control adecuado sobre su gestión, han hecho abandonar en muchos países este camino, que, a primera vista, aparece como el más simple para abordar las carencias en asistencia judicial.
 - c) Clínicas Jurídicas Universitarias. Si bien la calidad del servicio que éstas brindan suele ser adecuado, el volumen de causas que abarcan es escaso, desde que privilegian las finalidades pedagógicas por sobre las asistenciales.
 - d) Instituciones privadas. Además de algunas

organizaciones no gubernamentales que merecen ser destacadas más por la creatividad de sus estrategias que por su cobertura, existe actividad asistencial de caridad en oficinas jurídicas y en grupos de abogados y estudiantes vinculados, en general, a la Iglesia Católica.

Entre estos diversos grupos no existe mayor coordinación ni intercambio de experiencias. Sólo recientemente se ha ido logrando al amparo de un proyecto privado.

El Mensaje encomienda al Servicio una labor de coordinación.

4) Las Corporaciones de Asistencia Judicial.

a) Los servicios públicos de asistencia legal se crean en Chile junto al Colegio de Abogados en el año 1928. Estos subsistieron de tal forma hasta el año 1981, en el que, junto con perder el Colegio su carácter de institución de derecho público, fueron creadas las Corporaciones de Asistencia Judicial de las Regiones Metropolitana de Valparaíso y del Bío-Bío que asumieron esta tarea (Ley 17.995). En el año 1987 se creó la Corporación de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta (Ley 18.632).

b) El siguiente cuadro muestra algo de la realidad de cada una de estas Corporaciones.

Regiones que cubre miles**.	Número de funcionarios Prof.No.prof. en 1992.	Número de Postulantes Fiscal	Presupuesto 1992 en	
			Munic	
Tarapacá 24.590	I y II 29	27	19	\$ 53.564
Valpo. 53.784	III IV y V 157	54	62	\$110.786
Metrop. 222.174	R.M., VI, 208* VII y XII 140		453	\$266.126
Bío-Bío 152.856	VIII, IX, 164 X y XI	60	98	\$183.962
TOTAL 453.404	558	281	632	\$614.438

* De estos, 160 son abogados, 44 son asistentes sociales y 4 de otras profesiones.

**** Existen otras fuentes de financiamiento cuya incidencia es baja.**

c) La tarea fundamental de estas Corporaciones consiste en la representación judicial de intereses y la orientación jurídica que se produce en la prestación del servicio antes aludido. Aunque sin mayores políticas al respecto, estas instituciones logran avenir o transigir una proporción de los conflictos de que conocen, especialmente a través de la mediación de las asistentes sociales, en aquellas Corporaciones que cuentan con estos profesionales.

Tan sólo recientemente se han iniciado programas de divulgación jurídica cuya función es prevenir conflictos en las Corporaciones de la Región Metropolitana y del Bío-Bío. No existen programas destinados a representar intereses ante órganos no judiciales.

El Mensaje emplea el término asistencia jurídica, cuya amplitud permitiría diversificar el servicio que el Estado actualmente brinda en esta área en aspectos de prevención, mediación, asesoría y otros. El articulado del proyecto se refiere a tareas de información y educación jurídica y de representación no tan solo judicial.

d) Para tener una noción del volumen de atenciones que actualmente brinda el sistema, cabe destacar que en 1990 la C.A.J. de la Región Metropolitana tuvo un total de 134.234, de las cuales un 40,76% fueron en materia penal, un 24,47% en materia civil, un 24,43% en materia laboral y un 9,95% en menores.

De esos ingresos, un 87,33% fueron sólo consultas (atenciones jurídicas) y un 12,67% se transformaron en causas judiciales.

Del total de causas terminadas en ese año, 51,24% lo fueron por razones procesales normales (sentencias y sobreseimientos), 9,73% por abandono o desistimiento, 17,71% por avenimiento y 21,32% por otros motivos.

e) No existen índices que permitan referirse a la calidad de la asistencia judicial que brindan las actuales Corporaciones.

Mi impresión personal es que ella es irregular; que depende fundamentalmente de la buena voluntad de los postulantes y de la vocación y espíritu de servicio de los abogados que están llamados a supervisar su desempeño. La remuneración de estos es tan baja que resulta difícil precisar y controlar el cumplimiento de una jornada efectiva de su parte. El flujo de postulantes y el interés de éstos por determinados lugares es una variable respecto de la que las Corporaciones ejercen escasa influencia. La constante rotación de postulantes (cada 6 meses) afecta también la continuidad y la calidad del servicio. Las deficiencias pueden ser especialmente preocupantes en materia penal.

f) La débil estructura central de estas Corporaciones hace difícil establecer sistemas adecuados de planificación

y fiscalización del trabajo de los Consultorios. Así, se trata de instituciones altamente rutinizadas que se encuentran siempre sobrepasadas de requerimientos y carentes de recursos; que no alcanzan a evaluar, programar o fiscalizar su desempeño habitual.

El Mensaje procura crear algunos Departamentos al interior del servicio que se aboquen a tareas de planificación y fiscalización.

g) La organización funcional y territorial de las actuales Corporaciones adolece de deficiencias. En el aspecto territorial, piénsese, por ejemplo, que la de la Región Metropolitana tiene a su cargo el Servicio que se presta en la Duodécima Región. El proyecto gubernamental establece una dirección en cada una de las Regiones.

h) El sistema actual de dirección adolece de falta de claridad. A vía de ejemplo, en el caso de la Corporación de la R. M. existen un Consejo Superior colegiado, un Presidente que es el Seremi y un Director. Las funciones de cada uno no se encuentran bien delimitadas. Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia señala que a su División Judicial le corresponde "Proponer medidas para asegurar la asistencia jurídica gratuita que debe prestarse por Ley". (Art. 11 letra c) DL. 5346). En el reglamento se establece un "Departamento de Asistencia Jurídica", con facultades básicamente de estudio y no imperativas. El Mensaje subsana la duplicidad de órganos de dirección. Nada dice sobre las atribuciones del Ministerio de Justicia.

i) El sistema de financiamiento de las Corporaciones es complejo. Como puede apreciarse en el cuadro anterior ellas reciben parte sustancial de su presupuesto no del erario público, sino de fondos municipales que deben negociar a través de convenios directos. Estos convenios son de corta duración, lo que implica inseguridad para la institución y para el personal contratado con los fondos que de ahí provienen. De más está decir que el financiamiento actual es percibido como insuficiente, existiendo una alta demanda por crear nuevos consultorios y ampliar los existentes.

El cuadro anterior muestra los recursos financieros empleados por estas Corporaciones en 1992 y su proveniencia. El informe financiero que acompaña al Mensaje contempla los siguientes gastos anuales para este servicio :

Remuneraciones	M\$	427.380
Bienes y Servicios de Consumo	M\$	116.585
Transferencias	M\$	545.218
Total	M\$	1.089.183

5) Los servicios de asistencia jurídica en el derecho comparado se estructuran básicamente a través de las defensorías públicas. La cobertura en el ámbito civil

es, por lo general, restringida o inexistente. En materia penal, la labor es básicamente, como se señaló, de defensoría, ya que en la mayoría de los países la labor de querellante la asume el Ministerio Público. Esto es importante de tener presente en la medida que Chile se encamine hacia un juicio de corte acusatorio.

- 6) En nuestro país han sido planteados proyectos alternativos cuyo grado de elaboración es disímil. Ellos pueden resumirse de la siguiente manera:
 - a) Mantener el sistema actual de Corporaciones, pero aumentando su número para que haya una adecuada y racional cobertura a nivel nacional. Se ha propuesto crear una Corporación por Región (13) o una por Corte de Apelaciones (17). Se complementa una propuesta con el fortalecimiento de la División de Asistencia Judicial en el Ministerio de Justicia, para que asuma las labores de planificación, coordinación y fiscalización de todas las Corporaciones.
 - b) Crear un ente público de reducidas dimensiones encargado de llevar un registro de instituciones, públicas o privadas, que cumplen con determinados estándares para la prestación de atención jurídica gratuita. Este servicio administraría un fondo de recursos públicos al cual podrían acceder, vía concurso, dichas instituciones registradas para obtener financiamiento estatal.
 - c) Establecimiento de un sistema de seguro a nivel nacional (similar a las ISAPRES) destinado a cubrir los gastos de defensa jurídica, administrado por instituciones privadas. ¿Cómo funciona esto para las personas pobres si no tienen con qué cotizar?. ¿Supone que el Estado cotiza por ellas ?.
 - d) Establecimiento de un sistema de subsidios, a través de bonos, para pagar el costo de abogados particulares.
 - e) Financiamiento de la defensa a personas sin recursos en forma similar al sistema asumido por el estado para solventar los peritajes en los juicios criminales. De una nómina de abogados se elegiría a uno para asumir la defensa en un caso específico, al cabo del cual se le fijarían sus honorarios en la causa, atendiendo a la complejidad de ésta, los cuales serían cubiertos por el Fisco.

A las cuatro últimas soluciones propuestas se les crítica, en términos generales, no asumir que el sistema actual no sólo brinda asistencia, sino también formación a los futuros abogados. Igualmente se indica que a través de esas modalidades no es posible estructurar una política pública de defensa judicial (estudios, planificación, coordinación), ni fiscalizar adecuadamente la calidad de las atenciones.

V.- Análisis pormenorizado del Proyecto.

1.- Naturaleza, Objetivos y Funciones (Título I):

a) Se trata de un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia (Art. 1).

b) Sus funciones serán:

- Planificar, programar, coordinar, promover, fiscalizar y proporcionar asistencia jurídica gratuita (Art. 2 inc.1).

Observaciones:

No queda clara la naturaleza de las facultades de planificación y programación, ya que el art. 3 letra a) señala, que éstas se limitarán a "Proponer al Ministerio de Justicia, de acuerdo a las políticas y normas impartidas por el Poder Ejecutivo, planes y programas destinados a proporcionar asistencia jurídica a las personas de escasos recursos".

No aparecen resueltos los posibles problemas que pueden generarse entre este organismo y el Ministerio de Justicia, manteniéndose inalterables las atribuciones de este último en la materia, a las que ya se ha hecho referencia.

- Ejecutar directamente acciones de asistencia jurídica a través de Consultorios Jurídicos gratuitos. Cuando no le sea posible cumplir de un modo directo con estas funciones, podrá suscribir convenios con cualquier órgano de la Administración del Estado y otras entidades, así como con personas naturales o jurídicas (Art. 2 inc. 1 y 3 letra b).

- Efectuar estudios e investigaciones o convenirlos con otros organismos y recopilar y procesar información estadísticas (Art. 3 letras d) y f).

- Fiscalizar la prestación de ésta (Art. 2 inc.1).

- Informar, educar, promover y asesorar a la población en materias legales de interés general, con el objeto de prevenir eventuales conflictos jurídicos o procurar solución a los ya existentes. (Art. 2 inc. 3 y Art. 3 letra e).

- Proporcionar a los egresados de Derecho, postulantes a obtener el título de Abogado, la práctica requerida en conformidad a la ley. (Art. 2 inc. 4).

- Sugerir al Ministerio de Justicia, la dictación o modificación de normas legales o reglamentarias, destinadas a prevenir conflictos jurídicos, como asimismo tendientes a obtener una adecuada asistencia jurídica (Art. 3 letra c).

- Promover el funcionamiento de entidades privadas que cooperen en la función de asistencia jurídica (Art. 3 letra g).
- c) Se amplía el carácter de los posibles beneficiarios (Art. 2) :
 - Las personas o grupos de personas, de escasos recursos.
 - Las personas jurídicas que no persigan fines de lucro y tengan su domicilio en Chile.
- d) También se amplía la posibilidad de asistencia jurídica no judicial al disponerse que la asistencia se prestará ante los Tribunales de Justicia o ante cualquier órgano de la Administración del Estado, entidad pública o privada, persona natural o jurídica (Art. 2).

2) Organización (Título II):

- a) La máxima autoridad del servicio es un Director Nacional (Art. 5), a quien corresponderán las funciones que detalla el art. 6.

Observaciones: No se regula el nombramiento del Director Nacional.

- b) De la Dirección Nacional dependerán los siguientes departamentos:

- Jurídico, al que le corresponden las funciones indicadas en el art. 9.

- De fiscalización, al cual corresponde velar tanto por los aspectos técnicos como funcionales y administrativos de las prestaciones que brinden las direcciones regionales (Art. 10).

- De estudios (Art. 11).

Observaciones:

Eventualmente podrían entrar en colisión facultades de este departamento con el jurídico, ya que al primero le corresponde: "Elaborar normas legales relativas a la asistencia jurídica, para su formulación a nivel ministerial" (Art. 9 letra b); y al segundo: "Proponer la dictación o modificación de normas legales o reglamentarias destinadas a hacer más expedita la asistencia jurídica que otorga el Servicio" (Art. 11 letra a).

- De la Administración y Finanzas (Art. 12).

Observaciones

Entre su competencia, la de controlar la ejecución presupuestaria del servicio (letra a) puede entrar

en conflicto con las del departamento de fiscalización, el cual debe coordinar los aspectos operacionales y administrativos de las direcciones regionales (Art. 10 letra d).

- c) En cada Región habrá una Dirección Regional, a cargo de un Director (art. 7). Estos tendrán amplias facultades organizativas y operativas (Art. 8) y de ellos dependerán los Consultorios Jurídicos Gratuitos que se establezcan en su Región (Art. 13 inc. 1).

Observaciones

No se establece expresamente la obligación de dictar un reglamento para regular detalladamente la organización y funcionamiento del Servicio.

3) Personal (Título III):

- a) Sólo el personal del Servicio tendrá carácter de funcionario público. El de los Consultorios Jurídicos Gratuitos, será nombrado por el Director Nacional o por los Regionales en caso de delegación, y se regirá por las normas del Código del Trabajo (Art. 13 inc.2).

Observaciones:

El estatuto jurídico del personal de los consultorios actuales ha sido motivo de constantes controversias. La dirección de las Corporaciones creadas en virtud de la Ley 17.995 han sostenido que se trata de personal regido por el derecho del trabajo, pero la Contraloría General de la República ha tenido una interpretación distinta, beneficiándolos con la inamovilidad del sector público, incerteza que altera la correcta administración de estos servicios. Tal situación no se produce con la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Tarapacá y Antofagasta, ya que la ley 18.632 que la creó estableció expresamente el carácter de privado de su personal (Art. 6).

- b) El personal contemplado suma 32 cargos para la Dirección Nacional y 123 cargos para las Regionales (Art. 14), cifras que representan un cambio significativo y dispar para las diversas regiones, según puede apreciarse del cuadro de la realidad actual.

Observaciones: Cabe analizar la uniformidad o diversidad de cargos para regiones que presentan necesidades y realidades diversas.

Respecto del personal se establecen algunos requisitos adicionales a los comunes, conforme a la naturaleza de las diversas plantas. (Art. 15).

4) Patrimonio (Título IV) y Recursos Financieros:

El patrimonio está constituido por:

- a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos;

- b) Los aportes provenientes de la cooperación internacional;
- c) Las herencias, legados o donaciones que pueda recibir. Estas últimas no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas de toda contribución o impuesto;
- d) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan;
- e) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, y
- f) Los demás ingresos que legalmente le correspondan (Art. 17).

El informe financiero respectivo indica que los gastos anuales de este servicio corresponderían a los siguientes:

Remuneraciones	M\$	427.380
Bienes y Servicios de Consumo	M\$	116.585
Transferencias	M\$	545.218
Total	M\$	1.089.183

(De la cantidad asignada para bienes y servicios de consumo, M\$42.000 corresponden a gastos de instalación que se hacen por una sola vez.)

De lo anterior deduzco que el propósito es mantener en lo sustancial el aporte que actualmente brinda el Fisco para el funcionamiento de los entes que prestan la asistencia jurídica (que hoy son las Corporaciones y que en el Proyecto las supongo en el ítem de transferencias, ya que el Servicio las utilizaría para mantener los Consultorios regidos por normas de derecho privado). El aumento del aporte aparece entonces como lo necesario para costear la Dirección Nacional y las Regionales.

Observaciones

- a) La estructura presupuestaria no innova en cuanto a los convenios municipales, manteniéndose así la incertidumbre en la estabilidad de los ingresos que hoy afecta a las Corporaciones. Sin crear rigideces excesivas podría regularse lo relativo a los plazos de estos convenios.
- b) Cabría revisar normas transitorias que privilegian la estabilidad en el empleo de los actuales funcionarios de las Corporaciones por sobre la capacidad de nuevas contrataciones de los entes que se crean (especialmente en artículo 19 transitorio).

5) Disposiciones Generales (Título V):

- a) El Director Nacional, los Regionales y los Abogados Jefes de Consultorio, estos últimos por delegación, tienen la facultad de citar a cualquier persona, bajo apercibimiento de multa. (Art. 18). Las actas con las transacciones que lograren, tendrán mérito ejecutivo

(Art. 19).

Observaciones:

Estas disposiciones pueden facilitar la labor de mediación y conciliación que se realiza en los consultorios, fundamentalmente por asistentes sociales, lo que redundará en una disminución en la carga de trabajo del servicio y de los tribunales e implica soluciones que suelen ser más rápidas y satisfactorias para las partes.

- b) Por el sólo ministerio de la Ley el Servicio Nacional es el continuador legal de las Corporaciones existentes, en todos sus bienes, derechos y obligaciones.
- c) Se sustituye del artículo 523 del COT la mención a las Corporaciones de Asistencia Judicial, por una al Servicio Nacional de Asistencia Jurídica.
- d) Se establece un artículo 591 bis en el COT, que regula el privilegio de pobreza que entregue el Servicio Nacional de Asistencia Jurídica. Se dispone expresamente en su inciso final que el servicio no está inhabilitado, en caso de ser necesario, para atender a ambas partes en conflicto, debiendo establecerse los mecanismos adecuados para ello.-

Observaciones:

Esta última norma tiene por finalidad salvar el problema de indefensión que hoy se produce si una de las partes es atendida por la Corporación y la otra tampoco está en condiciones de pagar un abogado.

6) Disposiciones Transitorias:

Estas tienen por finalidad regular la creación del Servicio y el traspaso de personal de las antiguas Corporaciones al nuevo servicio.

MEMORANDUM PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LOS JUZGADOS VECINALES.

Jorge Correa S.
01/6/1993

I.- En esencia el proyecto persigue instaurar en cada comuna donde exista una Municipalidad, un Juzgado Vecinal, y en aquellas de más de cien mil habitantes, uno adicional por cada cien mil habitantes o fracción superior a cincuenta mil de exceso.

II.- El objetivo fundamental del Proyecto es mejorar las posibilidades de acceso a la justicia, mediante la creación de una instancia de conciliación y jurisdiccional rápida y no formal, orientada por los principios de oralidad e inmediación y llamada a conocer aquellos conflictos de común ocurrencia y que no sean especialmente complejos en lo técnico ni estén en juego los bienes jurídicos de mayor relevancia.

III.- Resumidamente las reformas principales son:

1. Entregar al conocimiento de estos nuevos tribunales el conocimiento de las causas civiles y comerciales de un cuantía inferior a las 10 UTM, ciertas acciones civiles específicas y asuntos voluntarios. Esta competencia puede verse ampliada para los solos efectos de que el juez actúe como conciliador. En el orden penal se le entrega el juzgamiento de las faltas del libro III del C.P., los delitos de injurias y calumnias sin publicidad, amenazas, lesiones menos graves, vagancia y mendicidad. Se le traspasa alguna de la competencia infraccional de los J.P.L. y se señala que en materia de menores puede decretar provisionalmente medidas de protección en casos urgentes.
2. Para el conocimiento de estos asuntos debe emplear un procedimiento inspirado en los principios de concentración, inmediatez, oralidad y publicidad, que sigue las directrices del procedimiento de los J.P.L.
3. Los nuevos tribunales estarán adscritos a las Municipalidades, coexistirán con los de Policía Local, estarán sujetos a la supervigilancia de la Corte de Apelaciones respectivas, serán jueces unipersonales, letrados, con incompatibilidad para ejercer la profesión.

Observaciones Generales:

1. Existe un extendido consenso entre las corrientes políticas (manifestada, a vía de ejemplo, en todos los programas de la anterior campaña presidencial) y las personas vinculadas al quehacer judicial en Chile, sobre las limitaciones actuales en el acceso a los servicios de justicia en el país. Estas limitaciones se

expresan, de modo principal, en la posibilidad de que los sujetos de escasos recursos concurren como actores en procesos judiciales de cualquier índole, como también en el acceso efectivo a una asistencia jurídica adecuada.

2. Resultados de una reciente encuesta encargada por la Corporación de Promoción Universitaria para evaluar la situación de marginalidad jurídica de los sectores urbanos de más escasos recursos, permiten, en alguna medida, cuantificar la magnitud de estos problemas.

Consultados los encuestados (todos mayores de 18 años habitantes de las ciudades de Santiago, Concepción-Talcahuano y Valparaíso-Viña del Mar), sobre si él o su grupo familiar habían sufrido problemas legales, la gran mayoría de ellos, 62,8%, manifestó haberlos sufrido. En el cuadro que sigue se contiene la información de los tipos de casos o problemas registrados, su frecuencia y el porcentaje de ellos que en definitiva fueron presentados a un tribunal:

TIPO	FREC.	% PRESENTAC.
1. Robos o hurtos en la casa	292	19,5%
2. Robo por sorpresa	278	10,4%
3. Cogoteo o asalto	235	16,2%
4. Falta de contrato y/o pago de imposiciones cuando se trabaja apatronado	227	22,5%
5. Abuso policial	218	7,3%
6. Préstamos de dinero que no han sido devueltos	213	3,3%
7. Despido injustificado y sin desahucio cuando se trabaja apatronado	175	27,4%
8. Engaños al comprar productos o al contratar servicios.	162	3,1%
9. Pensiones alimenticias	123	62,6%
10. Peleas por quien se queda con los hijos cuando una pareja se separa	110	40,9%
11. Violencia doméstica	104	19,2%
12. Ocupantes de casas que no quieren irse.	86	14,0%
13. Arrendatarios que no pagan Padres que se niegan a reconocer a sus hijos	81	19,8%
14. Peleas por bienes comunes cuando una pareja se separa.	76	15,8%
15. Violaciones sexuales	65	21,5%
	34	23,5%

Como puede apreciarse en estas cifras, entre quienes registraron haber tenido problemas, sólo un tercio (32,3%) declaró haber llevado el asunto a un juzgado.

De los diversos tipos de problemas, claramente los con mayor presentación a un juzgado son aquellos de familia (43,36%), le siguen los laborales (24,6%), los penales (14,5%) y los civiles (8,9%).

Algunas otras cifras de esta misma encuesta pueden ayudar a entender las recién expuestas: Un 87,8% de los encuestados indican que no conocen o conocen poco sus derechos. Un 82,8% tiene una opinión negativa de la justicia en Chile. En fin, un 49,2% de ellos señaló que no cree poder conseguir un abogado gratis en caso de necesidad.

3. La estructura original de la justicia ordinaria en Chile, que contemplaba la existencia de jueces de distrito, de subdelegación, de letras de mayor, de menor y de mínima cuantía, ha dado paso a la sola categoría de jueces de letras, desapareciendo todas las anteriores (D.L. Nro. 2.416 de 1976 y Ley Nro. 18.776 de 1989). Sólo se han agregado en el intertanto los Juzgados de Policía Local, los cuales aún cuando no integran la justicia ordinaria y dependen administrativamente de las Municipalidades, se relacionan con el Poder Judicial funcional y disciplinariamente.

Esta situación ha llevado a la concentración de la resolución de los asuntos jurisdiccionales, por una parte, a manos de jueces letrados (subsisten en algunos lugares jueces de Policía Local no letrados aunque con una competencia restringida) y, por otra, a la existencia de juzgados sólo a nivel de grandes comunas o agrupación de comunas (debe recordarse que el Poder Judicial sólo muy parcialmente se ha acoplado al proceso de regionalización del país).

4. Los criterios para la creación de nuevos juzgados de letras (la disposición que establece al menos uno por Comuna es meramente programática, existiendo un gran número de ellas que carecen de tribunal), no han sido generalmente los adecuados. Se han desarrollado metodologías científicas para la ubicaciones de juzgados ("Una Metodología para la Distribución Espacial de los Tribunales". Juan Vrsalovic M. CPU. Proyecto de Capacitación, Formación, Perfeccionamiento y Política Judicial. Tomo II, Administración de Tribunales. Santiago, 1991. Pág. 163). No siempre ellas han sido seguidas.

De allí que la cantidad de habitantes que son cubiertos por los diversos tribunales muestre disparidades extremas, tal como lo comprueba el estudio del magistrado René Moreno (citado en "Proporciones para la Reforma Judicial". CEP. Santiago, 1991. Pág. 68).

Es más, la ubicación física de los juzgados, sobre todo en las grandes ciudades, se ha distanciado de los lugares de habitación de los sectores de escasos recursos (generalmente ubicados en los suburbios), con lo que se genera un impedimento material y económico de llegar a ellos.

5. Se ha señalado que en algunas materias especiales ha habido un espíritu diferenciador por parte del legislador para proteger al más débil en una relación jurídica, a través de la creación de tribunales, cual era el objetivo de los juzgados de indios, y los actualmente vigentes de menores y laborales.

No ha sido ese criterio el que ha inspirado la creación de los tribunales de distrito, de subdelegación, de menor cuantía y de Policía Local, donde ha sido determinante exclusivamente la menor significación económica o delictiva de los asuntos y no el tipo o características de ellos o de quienes los sufren. "Solamente en cuanto coincide la minusvalía de las cuestiones de que son competentes con la modestia de los asuntos relativos a los pobres, es que se ha podido decir que esos tribunales estaban destinados más a los asuntos de la gente de escasos recursos. Pero lo cierto es que no había en ellos el propósito de crear un ámbito especial para dilucidar los problemas de las clases más humildes -problemas de vecindad, por ejemplo- y por eso no puede decirse que hayan tenido el carácter de jueces de paz (Rubén Galecio G. "Pobreza y Proceso Penal", en "Justicia y Sectores de Bajos Ingresos". CED - Editorial Jurídica Ediar-ConoSur Ltda. Santiago. 1988. Pág. 97).

6. Actualmente la judicatura ordinaria tiene escasa posibilidad de conocer los problemas jurídicos de las personas más desposeídas. Las cifras del Instituto Nacional de Estadísticas del año 1989, indican que un 71,85% del total de las causas civiles contenciosas ingresadas a los juzgados de letras versaban sobre juicios ejecutivos o gestiones preparatorias a éstos. A partir de esta cifra se ha llegado a sostener que nuestros tribunales civiles se han convertido, en una buena medida, en agencias cobradoras para los bancos, instituciones financieras y grandes empresas, que son las que accionan, por lo general, en ese tipo de asuntos.

Esta situación es socialmente dañina, no sólo porque se ha desvirtuado la labor de los tribunales, agobiados por juicios en que la labor de creación jurisprudencial es mínima, sino también por el gasto regresivo que implica de la inversión social de crear más juzgados de letras, especialmente en lo civil.

7. En cuanto a la justicia criminal, las estadísticas disponibles del sistema no arrojan muchas luces sobre los sectores que con mayor frecuencia hacen uso de sus servicios. La percepción generalizada, avalada por las cifras de la encuesta antes mencionada, de que los sectores populares escasamente concurren a los tribunales del crimen como actores, puede verse confirmada con un estudio que indica que las denuncias por robo y hurto registradas en la zona oriente de la Región Metropolitana durante el año 1990, representan

el 30% del total a nivel nacional, cifra muchísimo más alta que el porcentaje de la población nacional que allí reside (Cristián Riego. "Delitos contra la Propiedad. Información sobre su Realidad y la Respuesta Penal". En "Sistema Penal y Seguridad Ciudadana". Cuadernos de Análisis Jurídico Nro. 21. Escuela de Derecho. Universidad Diego Portales. Santiago, 1992). La experiencia y estudios de derecho comparado indican que en los sectores populares la incidencia de este tipo de figuras delictivas es altísima.

Finalmente, se señala que los únicos delitos en que el sistema judicial es altamente eficiente para el logro de su esclarecimiento, son cometidos casi exclusivamente por los sectores populares: vagancia, mendicidad, infracciones a la ley de alcoholes (con porcentajes superiores al 90% de sentencias condenatorias), constituyendo el extremo opuesto los llamados "delitos de cuello blanco" o de los delitos ecológicos, cometidos generalmente por personas pudientes, cuya dañosidad social es inmensamente mayor.

8. Por su parte, la justicia de Policía Local, que ha ido paulatinamente aumentando su competencia hasta cubrir hoy en día una gran variedad de materias, no ha podido suplir la falta de una justicia cercana a las personas. Principalmente ello se ha debido a que el conocimiento de los problemas del tránsito, cada vez más importantes sobre todo en las grandes ciudades, prácticamente copa su capacidad de acción y marca el estilo y la forma de trabajo dentro de los tribunales. Siendo estos asuntos, cuando son contenciosos, bastante complejos y estando en ellos involucrados importantes intereses y a veces gruesas sumas de dinero, se ha debido crear un procedimiento y una cultura organizacional adecuados para su solución. Cuando esos problemas del tránsito no generan disputas entre partes, los juzgados del Policía Local pasan a ser verdaderas agencias cobradoras de multas administrativas, lo que les genera una enorme carga burocrática.

Todo ello ha complotado para que asuman un rol más activo en la solución de conflictos de carácter vecinal, pese a que algunas de sus competencias les permitirían adentrarse en cierto tipo de estos problemas. Ha sido común que cuando se le planteen este tipo de situaciones a los Jueces de Policía Local, ellos opten en definitiva por aplicarle una multa a las dos partes en disputa, con lo que, lejos de solucionar el conflicto, se genera una imagen de la justicia que no incentiva el volver a acudir a ella.

9. Las dificultades en el acceso a la justicia son percibidas, sin duda, como una de las razones que más fuertemente inciden en la mala evaluación que de ella comúnmente se hace. De las personas entrevistadas en la encuesta de CPU, un 82,8% tienen una opinión negativa

sobre la justicia. Por lo anterior es que resultan interesantes las respuestas recogidas, en esa misma encuesta, ante la pregunta sobre las alternativas de cambio consideradas como más necesarias para mejorar la justicia en Chile, que a continuación se transcriben:

	Frecuencia [*]	% ^{**}
Darle a conocer a la gente sus derechos	959	19.6
Que los trámites judiciales sean más rápidos	703	14,3
Crear más Comisarías	683	13.9
Que hayan más asistentes sociales que ayuden en sus trámites a la gente	630	12,8
Que hayan más abogados gratis	607	12,3
Cambiar las leyes	420	8.6
Educar a Carabineros	376	7.7
Crear más juzgados	298	6.1
Cambiar los jueces	233	4.7

Resulta significativo que el conocimiento de los derechos sea percibido como fundamental, al igual que los cambios procesales que permitan celeridad en los procesos. Igualmente importante es el rol asignado a los asistentes sociales, superior al de los propios abogados, profesionales los primeros que además de tener un mejor acercamiento respecto a los pobres por formación, realizan una interesante labor de solución extrajudicial de disputas.

10. Esta forma de resolver los conflictos es conocida en el derecho comparado con el nombre de mecanismos alternativos de resolución de conflicto (mediación y conciliación), presentan éstos actualmente como la vía más expedita para solucionar los problemas de acceso a la justicia y de congestión de los despachos judiciales.

En Argentina se han establecido centros de mediación, a partir de la dictación de un decreto en el año 1992 que declaró a ésta de interés nacional. En esta norma se

* Dado que los encuestados podían marcar hasta tres alternativas del listado, el número de casos excede el tamaño de la muestra.

** Los porcentajes están calculados sobre el total de respuestas registradas, de allí que sumen 100.

define a la mediación como un método no adversarial de solución de conflictos caracterizado por ser voluntario, informal, con plazos prorrogables, con una participación personal de las partes, confidencial y con un procedimiento guiado por el mediador.

En Colombia, en el año 1991 se dictó una ley sobre conciliación, que permite acceder a este servicio entre otros lugares en Alcaldías, Inspecciones de Policía y Juzgados (siempre que no se haya iniciado procedimiento ante ellos). Se señala como ventajas de este sistema la mayor satisfacción de las partes en el resultado, al ser acordado por ellas, la plena validez legal del acuerdo, el ahorro de tiempo y dinero que implica y la posibilidad de un mejoramiento de las relaciones entre las partes.

IV.- Análisis pormenorizado del Proyecto:

1. COMPETENCIA.

1.1 El artículo 17 determina los asuntos que serán de competencia de estos jueces. Ellos son los siguientes:

Competencia Civil

- Causas civiles y de comercio de cuantía inferior a las 10 UTM, excluidos los juicios ejecutivos y las gestiones preparatorias de los mismos.
- Contratos de arrendamiento cuando la renta mensual no sea superior a 2 UTM.
- Acciones de precario relativas a inmuebles exentos del pago de Impuesto Territorial.
- Acciones posesorias especiales de los artículos 941, 942 y 943 del C.C. (situaciones típicamente vecinales).
- Acciones a que den lugar las servidumbres legales de los Arts. 841 al 879 del C.C. (todas las establecidas en este cuerpo legal), cuando cualquiera de los inmuebles esté exento del pago de Impuesto Territorial.
- Acciones civiles, cualquiera sea su cuantía por los delitos y faltas de su competencia.
- Habilitación para comparecer en los asuntos sometidos a su conocimiento.
- Autorizaciones para rectificar inscripciones del Registro Civil. Arts. 17 y 18 de la Ley Nº 4.808 y para inscribir defunciones, Art. 45 de la misma Ley, con exclusión de lo dispuesto en la Ley Nº 17.344.
- Posesión efectiva de las herencias de los Arts. 33 a 37 de la Ley Nº 16.271. (masa de bienes no excede de las 50 U.T.A?.)
- Particiones de bienes y liquidaciones de sociedad conyugal de menos de 50 UTA. Esta es una excepción a las materias de arbitraje forzoso.
- Contendas entre copropietarios de edificios relativas a la administración o conservación de bienes comunes.

Competencia penal e infraccional:

- Delitos de injurias y calumnias sin publicidad.
- Delitos de amenazas.
- Delitos de lesiones menos graves.
- Delitos de vagancia y mendicidad.
- Faltas del Libro III del C.P.
- Infracciones a los Reglamentos y Estatutos de las Comunidades de Copropietarios de Edificios.
- Infracciones a la Ley de Educación Básica.
- Infracciones al Decreto ley Nº 679, de 1974, sobre Calificación Cinematográfica.
- Infracciones a los Arts. 113 y 117 de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.
- Infracciones a las disposiciones de la Ley sobre Espectáculos Públicos, Diversiones y Carreras.
- Infracciones a la Ley 18.223 sobre protección al consumidor.

Competencia de menores:

En casos graves y urgentes adoptar medidas de

protección mientras comienza a conocer del asunto un juez de menores.

Observaciones:

1. Estos tribunales recibirán asuntos que actualmente son de competencia tanto de la justicia de letras como de la de Policía Local. No existen antecedentes empíricos que permitan dimensionar el volumen que significan estos asuntos, sino de modo parcial. Aún más cuando es de prever que la cantidad de ellos aumentará con la creación de estos nuevos tribunales, desde el momento en que ellos se encontrarán más cerca de la población y serán menos formales. Es posible anotar, por ejemplo, que en el año de 1989 ingresaron a los juzgados de letras 612 causas por injurias y calumnias, 38.675 por infracción a la Ley de Alcoholes, 88.769 por faltas y 7.917 por vagancia y mendicidad.

2. Se excluyó el conocimiento de juicios ejecutivos ante el temor de que éstos, por su elevado número y naturaleza, tendieran a burocratizar el trabajo en estos tribunales. Establecer esta competencia significaría también derivar hacia ellos la cobranza de casas comerciales e instituciones de crédito, desvirtuando con ello su objetivo de tribunales vecinales. Con todo, ello implica dejar fuera un problema de relativa frecuencia según la encuesta C.P.U. ya referida.

3. La competencia determinada en el Proyecto no circunscribe necesariamente a estos nuevos tribunales al conocimiento de conflictos suscitados entre personas de escasos recursos. Perfectamente es posible que los conflictos afecten a gente de otros estratos sociales. Distinto es el camino, por ejemplo, que se sigue en el Proyecto Ogalde de 1973, en donde no se admite a tramitación la demanda si ambas partes no son personas de bajo nivel económico-social (más correcto habría sido establecer esta exclusión cuando ninguna de las partes es pobre).

4. La percepción de los sectores populares urbanos, según la ya citada encuesta de CPU, es que, con la creación de nuevos tribunales debieran atenderse de preferencia los siguientes problemas:

	Frecuencia [*]	% ^{**}
Problemas Penales	4.603	61,3
Problemas de Familia	1.186	15,8
Problemas Laborales	1.018	13,6
Problemas Civiles	698	8,6

5. Las cifras anteriores podrían llevar a concluir que los únicos tribunales que se necesitan en el país son los de índole penal, porque el problema más acuciante hoy es el de la delincuencia y la inseguridad ciudadana. Este fenómeno, en todo caso, puede estar atravesando un período transitorio de particular relevancia. Asimismo, puede interpretarse la opción de los encuestados como un llamado a solucionar prioritariamente el problema penal, aunque no necesariamente este se enfrenta de manera más adecuada con la creación de más tribunales. Esta opción tampoco puede ser considerada aisladamente. En efecto:

En la medida en que los beneficios del proceso de desarrollo económico y social que experimenta el país lleguen en mayor medida a los sectores más desposeídos de la sociedad y/o que estos conozcan mejor sus derechos o tengan más expectativas de hacerlos valer, es de prever que se incrementará su necesidad de contar con instrumentos para hacer efectivos los derechos de contenido patrimonial que hoy no aprecian como más prioritarios. Al respecto resulta interesante tener presente que la mayoría de la gente señaló que desconocía sus derechos y que cualquier mejora de la justicia debería partir por informarlos de sus derechos.

Asimismo, cabe cotejar las prioridades recién referidas con los problemas legales que efectivamente han sufrido los encuestados o su grupo familiar. Las cifras, que ya se señalaron en un comienzo, indican que el segundo grupo en frecuencia (24,5%) está constituido por los problemas civiles, correspondiéndole a los penales el 46,8% del total.

Por último, debe destacarse que, según el mismo estudio, los problemas civiles son los que hoy presentan menor acceso al sistema.

^{*} Dado que los encuestados podían marcar cinco problemas de un listado de posibles problemas, el número de casos excede el tamaño de la muestra.

^{**} Los porcentajes están calculados sobre el total de las respuestas registradas, de allí que sumen 100.

6. Un argumento para no otorgar mayor competencia penal a los propuestos tribunales vecinales radica en la naturaleza de estos problemas y la que se quiere dar a estos Tribunales. Los problemas penales suelen presentar un alto nivel de complejidad tanto jurídica como en el plano de la investigación, en ellos están en juego las más importantes garantías personales y a su respecto es más difícil que el juez pueda actuar como uno de paz. Una mayor competencia penal podría exigir formalizar en demasía a estos tribunales.

7. Al determinar la competencia de estos tribunales debe enfrentarse el problema que una ley de carácter nacional no puede asumir eficientemente las particularidades y diferencias que las situaciones presentan conforme a factores regionales, locales, según la antigüedad del asentamiento humano u otros. Probablemente, problemas urgentes en las grandes urbes no tengan mayor significación en sectores rurales agrarios.

8. Es posible sostener que algunas de las cuestiones que se incluyen entre su competencia civil no contenciosa e infraccional no son propiamente jurisdiccionales por lo que sería más correcto entregárselas derechamente a autoridades administrativas. Así, cambios de nombres, censura cinematográfica, infracciones a la Ley de Alcoholes y otras donde la sede jurisdiccional pudiera quedar reservada a los reclamos de los particulares respecto de las decisiones de los agentes administrativos.

9. La Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local estima que se trata de una competencia amplísima, que a la postre puede significar que tengan mayor carga de trabajo que los Juzgados de Letras, en condiciones que cuentan con personal menos calificado. A juicio de esta organización algunas de las materias de su competencia, tales como acciones posesorias, acciones civiles por delitos, delitos, particiones, rectificaciones de partidas y posesiones efectivas desnaturalizarán su carácter de juez de paz y debieran mantenerse en manos de un Juez de Letras. Su posición parece especialmente contraria respecto de los delitos. Un juez de Policía Local sugiere que la cuantía máxima en materia civil y comercial sea reducida a 2 U.T.M. Respecto de las faltas, propone que sean todas entregadas a los jueces de Policía Local. Tampoco es partidario de traspasarles las faltas a la Ley de Protección del Consumidor, donde ellos dicen haber ganado ya una experiencia. (que, claro, habría que evaluar). En su última propuesta, la Asociación referida sugiere la competencia se reduzca a acciones civiles derivadas de las faltas de que conozcan,

y, en las demás y en las de arriendo, solo hasta 2 U.T.M., acciones de precario y comodato precario en inmuebles exentos, habilitación para comparecer en juicio, inscripciones de defunción, acciones posesorias y liquidaciones de la sociedad conyugal y partición de bienes de hasta 10 U.T.M. En materia penal sugieren la competencia se reduzca a las infracciones a las leyes de Educación Primaria, Calificación Cinematográfica, Espectáculos Públicos y Protección al Consumidor.

10. Miguel Luis González Saavedra critica la competencia asignada, señalando que se trasladaron casos de menor y mínima cuantía de la Justicia de Letras, "sin mayor análisis de si eso interesa a la gente de escasos recursos, si ello crea menos inconvenientes, o si existe la infraestructura adecuada para establecer el sistema". En especial critica el hecho de otorgarles competencia para conocer posesiones efectivas que se tramitan mediante formularios, puesto que ellas requieren de trámites que sólo se pueden efectuar en las ciudades.

- 1.2 El Art. 16 establece que el juez vecinal puede actuar como conciliador en asuntos para los cuales carece de competencia en razón de la cuantía. Se requiere, eso sí, que su actuación se produzca a solicitud del interesado y que ambas partes tengan su domicilio dentro de su territorio jurisdiccional. Se establece un procedimiento sencillo para llevar a cabo la conciliación. El acta de conciliación tiene requisitos formales y es un equivalente jurisdiccional a la sentencia. (Arts. 16 y 26)

Observaciones:

1. Este carácter de juez-pacificador o amigable componedor, antes que de aplicador del derecho sustantivo es lo que singulariza a la justicia de paz o vecinal. Ello obliga a pensar en procedimientos menos formalizados y rápidos y a privilegiar la conciliación. Tanto es así que estos tribunales, en algunas experiencias comparadas, están en manos de legos, se les permite fallar en equidad y aprecian igualmente la prueba en conciencia.
2. En los asuntos sometidos a tramitación ante el tribunal, la conciliación es obligatoria (art. 26). En estos asuntos que no son de su competencia el juez solo cumple el papel de amigable componedor. Aunque el problema sea muy complejo, no se ve razón por la cual el juez vecinal no pueda cumplir con esta función, toda vez que el asunto solo puede terminar en un acuerdo si las partes consienten en ello.
3. También existe la posibilidad de establecer en estos juzgados un servicio de mediación que no quede entregado al juez sino a personal especializado. En este sentido, es posible pensar

en asistentes sociales o egresados de derecho en práctica. En los tribunales municipales de ciertos estados de los Estados Unidos de N.A. existe una etapa previa de mediación, anterior a cualquier juicio y sólo ante el fracaso de ésta el asunto pasa a conocimiento del juez. Físicamente funciona como una antesala al tribunal.

En Chile se produce un fenómeno parecido en el actuar de varias Corporaciones de Asistencia Judicial, pues el trámite inicial ante un asistente social da lugar a un número interesante de soluciones extrajudiciales, rápidas, no onerosas y satisfactorias para las partes. Otro tanto ocurre con las Inspecciones del Trabajo, donde se avienen un número significativo de conflictos laborales. Un servicio similar de mediación podría prestarse en los tribunales especialmente para los problemas que afectan a sectores de bajos ingresos. (al respecto, ver proyecto de la Cámara de Diputados sobre conciliación obligatoria).

Podría, entonces, establecerse un sistema de solución extrajudicial de conflictos, previo, tanto para asuntos de competencia del tribunal como para aquellos que exceden su competencia en razón de cuantía, sin, en este último caso, la posibilidad de iniciar un proceso ante el mismo tribunal en caso de fracasar la gestión.

El mecanismo de implementación podría consistir en entregar la función mediadora a personal especializado (asistente social, abogado o profesional con grado equivalente), sin perjuicio de que el juez, si lo estima conveniente pueda actuar él personalmente como conciliador.

En esa línea parece encontrarse el comentario del Consejo de Estado al primer Anteproyecto de justicia vecinal elaborado en el anterior gobierno, ya que se le objetó la falta de "asesoría permanente de un asistente social calificado".

4. El sistema de conciliación establecido en el Proyecto exige que ambas partes tengan domicilio en la comuna del tribunal. Ello parece querer evitar la citación de personas que viven a gran distancia. Cabría considerar la situación de personas que viven en comunas vecinas o que se encuentran en una misma ciudad. Asimismo, podría eliminarse la exigencia para el caso en que ambas partes presentaran de común acuerdo el asunto al Tribunal.

2. PROCEDIMIENTO.

2.1 En los asuntos no contenciosos el juez resolverá de plano o con conocimiento de causa, si la naturaleza del asunto lo exige, de conformidad con las normas del Título I del Libro IV del Código de Procedimiento Civil (Art. 18).

2.2 En los asuntos civiles contenciosos y penales, se sigue un mismo procedimiento, el que toma como base el actual de la ley de los Juzgados de Policía Local, con algunas diferencias, principalmente, las que excluyen aspectos relacionados a problemas de tránsito. Más adelante se indican y analizan las observaciones a las más importantes de las diferencias aludidas.

Este procedimiento se ve gobernado por un principio general, que establece que el Juez deberá "actuar de oficio con el objeto de dar pronta conclusión al litigio." Entre otras facultades se le permite citar a las partes personalmente y decretar medidas precautorias, incluso de modo prejudicial. Asimismo se establece que "en ausencia de normas de procedimiento aplicables, el juez procurará "garantizar debidamente los derechos del acusado (sic) y la necesaria sencillez, celeridad y eficacia del proceso" . Por su parte, las normas de procedimiento regulan las siguientes materias:

- La forma de accionar ante estos Tribunales, regulando que la demanda, denuncia o querrela podrá ser escrita o verbal. En cuanto a las denuncias de Carabineros, regula sus requisitos, la facultad de éstos para detener en causas de su competencia (la que queda muy reducida) y la obligación de citar de inmediato al denunciado al Tribunal.

- La notificación de la denuncia, demanda o querrela, estableciendo al efecto una notificación personal o una similar a la del artículo 44, estableciendo quién puede notificar (Carabineros, funcionario municipal o receptor si una parte lo requiere a su costa) y la anticipación al comparendo con que debe notificarse.

- La realización de una audiencia que es de contestación, prueba y conciliación. Se establece que cualquier incidente que se promueva en ella debe ser resuelto de inmediato.

- Respecto a la contestación se dispone que ésta puede ser presentada verbalmente o por escrito y se permite la reconvencción.

- En lo que dice relación con la prueba, se limita la presentación de testigos a un número de dos por cada hecho controvertido y se establecen reglas para su interrogación, actuación que deberá realizar personalmente el juez. Se permite a éste la designación de peritos. Tocante a la apreciación de la prueba, se establece el principio de la sana crítica.

- Respecto a la sentencia se establece que ésta

debe ser dictada inmediatamente de terminada la audiencia y sin dilación de ningún tipo. Se regula el modo de su cumplimiento y la posibilidad de los jueces vecinales de requerir el auxilio de la fuerza pública.

- Se regulan las sanciones que pueden aplicar los jueces vecinales, estableciendo varias sustitutivas a la de privación de libertad, como son las disculpas al perjudicado, la amonestación privada o pública, la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, la privación del derecho a desempeñar cargos directivos en organismos vecinales, multa, comiso y clausura de locales. Se permite a los jueces vecinales suspender la aplicación de estas sanciones.

- Se permite a los jueces vecinales resolver sobre el discernimiento de jóvenes entre 16 y 18 años.

- En cuanto a la apelación, ésta queda reducida a las sentencias definitivas que impongan penas privativas de libertad o de clausura temporal o definitiva. Se regula el recurso, el que debe ser conocido por las Cortes de Apelaciones. No se permite la casación.

Observaciones:

1. El procedimiento de Policía Local ha resultado adecuado para la resolución de los litigios sometidos a esos tribunales, razón por la cual se adoptó. Sin perjuicio de ello y atendiendo a que en general esos asuntos son de mayor complejidad que los sometidos a los jueces vecinales, podría estudiarse una simplificación aún mayor, que la que se contiene en las normas que siguen.

2. Este procedimiento presenta características de concentración, inmediación, oralidad y publicidad que lo singularizan respecto otros procedimientos. Sin embargo, siguiendo el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y el Código General del Proceso del Uruguay, recientemente dictado, cabe considerar la posibilidad de establecer que las audiencias deben necesariamente ser presididas de modo efectivo por el juez, bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcionaria (Art. 95), con el fin de precaver la delegación de funciones generalizada en nuestro sistema.

3. Se da la posibilidad de que la defensa sea presentada por escrito, lo que no se condice con la oralidad en el procedimiento que se quiere imponer.

4. Se debería considerar la posibilidad de resolución inmediata, sin período probatorio, de aquellos casos en que sea posible y conveniente hacerlo. La imagen del juez vecinal debiera ser la de aquél donde van pasando sucesivamente personas con sus conflictos y se retiran con una solución rápida del mismo. Esta misma es la idea de las llamadas audiencias populares que conceden

los jueces de letras.

5. Debiera establecerse explícitamente la publicidad de todas sus actuaciones.

6. Sería conveniente regular la forma de la constancia escrita que debe quedar de las actuaciones, eliminando al máximo el formalismo de los expedientes, pero salvaguardando una mantención fidedigna de la información indispensable.

7. La Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local señala que el Proyecto por ser "una copia impensada de la Ley 18.287 (sobre procedimiento de policía local) tiene muchos errores, más graves aún, para un verdadero Juzgado Vecinal". Menciona dos: en las notificaciones la "nota dejada en lugar visible", durará muy poco en poblaciones con niños o en un campo con vientos y lluvias y que no es posible que la policía mencione los "detalles" de individualización de una denuncia cuando la persona no ha sido habida (referencia a inciso final del art.20). Agrega luego que la norma del art. 21 relativo a citación a personas que se desempeñan en lugares apartados no resulta aplicable a jueces que solo conocerán de materias comunales

Señala que debe clarificarse si hay o no supletoriedad del CC y del COT en estos juicios ?

7. Miguel Luis González Saavedra señala que tratándose de delitos "pareciera que resulta ineludible aplicar las normas del Procedimiento Ordinarios del Código de Procedimiento Penal"?

- 2.2.1 Se establece que el juez debe dictar la libertad de los detenidos aún cuando no tenga domicilio conocido, debiendo impetrar las medidas pertinentes para la continuación del juicio (Art. 22 inc. final).
- 2.2.2 La fecha de la audiencia debe fijarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de la denuncia, querrela o demanda (Art. 23 inc. 1).
- 2.2.3 La denuncia de particulares, querrela o demanda podrán presentarse por escrito o verbalmente, caso en el que deberá levantarse acta de ellas. Deberán contener, a lo menos, la individualización de las partes involucradas y una breve reseña del asunto sometido a la decisión del tribunal (Art. 23 inc. 2).
- 2.2.4 Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. Si una de ellas lo hace asistida por abogado, el juez deberá asegurarse que se le proporcione asistencia jurídica letrada a la restante (Art. 23 inc. final).

Observaciones:

1. La no exigibilidad de actuar bajo representación legal persigue desformalizar estos juicios y hacerlos más asequibles, sin embargo, para mantener la igualdad ante las partes se ha dispuesto la obligación del propio juez de que ante la presència del abogado de una de ellas, se obtenga defensa legal para la contraria.
 2. La Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local señala que esta norma es impracticable si una de las partes concurre representada por la Corporación de Asistencia Judicial. Asimismo, estima inconveniente que los jueces intervengan en la protección de los intereses de una parte, en razón de su independencia.
 3. Miguel Luis González Saavedra se pregunta sobre cómo es posible afrontar esta situación en lugares apartados.
- 2.2.5 Pueden practicar notificaciones a costa de las partes los Receptores Judiciales (Art. 24 inc. final).

Observaciones:

- La Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local señala que esta norma es discriminatoria porque beneficia a los que tengan dinero para proporcionarse el servicio de un Receptor pagado.
- 2.2.6 Los incidentes promovidos en la audiencia deben ser resueltos inmediatamente. No se admiten incidentes con posterioridad (Art. 25 inc. 1).

Observaciones:

- La Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local estima que ello sólo podrá ser hecho por un Juez con larga trayectoria y versación.
- 2.2.7 Sólo puede deducirse reconvencción cuando el tribunal sea competente para conocer de ella y esté relacionada con la acción deducida (Art. 25 inc. 2).

Observaciones:

- La Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local opina que no corresponde admitir la reconvencción en este tipo de asuntos.
- 2.2.8 Se puede presentar hasta dos testigos por cada hecho controvertido.
- 2.2.9 El juez deberá actuar de oficio con el objeto de

dar pronta conclusión al litigio. En ausencia de normas de procedimiento aplicables, deberá actuar sin forma de juicio, procurando garantizar debidamente los derechos del denunciado y la necesaria sencillez, celeridad y eficacia del proceso (Art. 29 inc. 1 y 2).

Observaciones:

- Solo albanzas.

- 2.2.10 Terminada la audiencia, el juez deberá dictar sentencia inmediatamente y sin dilación de ningún tipo, dejándose constancia de ella por escrito. Sin embargo, en aquellos procesos en que se hubiese decretado el informe de peritos y éste se encontrare pendiente, la sentencia se dictará una vez evacuado dicho informe, pero en ningún caso después de treinta días (Art. 29 inc. final).

Observaciones:

1. Sería conveniente explicitar que la sentencia es el acto con el cual concluye la audiencia, por lo tanto forma parte de ésta y no puede postergarse para una fecha posterior. Para casos complejos, podría acudirse al sistema uruguayo, de acuerdo al cual se faculta al juez para, una vez dada a conocer la resolución del caso en la audiencia, diferir su fundamentación para una fecha cercana -10 días- (Art. 203.2).

2. La Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local pese a encontrar positiva la norma, la estima impracticable, sobretudo en "visitas domiciliarias" del Juez Vecinal. Luego, sugieren se dé al juez la posibilidad de alargar el plaza en caso de dificultad o complejidad legal manifiesta.

- 2.2.11 El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Conforme a ello, deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Tomará en especial consideración la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador (Art. 30).

Observaciones:

- Se establece un sistema de sana crítica, orientando al juez respecto los aspectos que debe considerado, pensados en función de la singularidad del

dad del tipo de conflictos de que se trata y el procedimiento establecido para resolverlos.

- 2.2.12 Las resoluciones dictadas durante el comparendo, incluida la sentencia, se tendrán por notificadas en ese mismo acto personalmente a las partes asistentes. Las resoluciones dictadas en otra oportunidad o con respecto a partes no presentes en el comparendo, se notificarán por carta certificada, la que deberá contener copia íntegra de aquellas, salvo las que impongan multas superiores a cuatro unidades tributarias mensuales, o que regulen daños y perjuicios, las que deberán notificarse personalmente o por cédula.

La sentencia que imponga pena privativa de libertad será notificada en persona al condenado (Art. 32).

- 2.2.13 Los Jueces Vecinales, en los asuntos que conozcan podrán aplicar las sanciones que se establecen en el Código Penal y demás leyes especiales, o algunas de las siguientes:
- a) Pedir disculpas al perjudicado;
 - b) Amonestación privada o pública;
 - c) Realización de trabajos en beneficio de la comunidad, sin privación de libertad, por no más de quince días;
 - d) Privación o suspensión por no más de dos años del derecho a desempeñar cargos directivos en organismos vecinales, y
 - e) Multa de hasta cinco unidades tributarias mensuales, atendiendo a la condición socioeconómica del sancionado (Art. 33).

Observaciones:

1. Siguiendo lo postulado en otros Proyectos, se establece un catálogo de sanciones más amplios para el juez del que cuenta normalmente. Ello representa, por un lado, que el juez debe fundar su sentencia y la resolución del conflicto en el derecho y, por otro, que por la naturaleza de éstos, el objetivo a perseguir debe ser la paz social y la enmienda de los culpables para lograr esa convivencia armónica. Ello no se lograría necesariamente si tuviese que dar cumplimiento obligado, por ejemplo, a penas privativas de libertad.

2. Las sanciones alternativas aparentemente sólo son pertinentes en materias penales e infraccionales, no cubriendo las civiles. Se ha postulado que en éstas pueda en ciertos casos cambiarse una condena pecuniaria por otra que satisfaga al acreedor. Ello sería conveniente, por ejemplo, cuando el pago de la deuda sea imposible para el deudor o perjudique seriamente la condición económica de su grupo familiar.

3. La Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local señala que estas sanciones alternativas son una buena idea, pero no existe posibilidad de ponerlas en práctica. Recuerdan

lo mal que han opredo respecto de la ley de alcoholes, en la que los sancionados se limitan a barrer las Comisarías. Para hacerlas operativas, a su juicio, habría que legislar respecto de la obligatoriedad de los trabajos, control, extensión horaria, lugar, jefatura, etc.

- 2.2.14 Si resultare mérito para condenar a un infractor que no hubiere sido antes sancionado, el juez le impondrá la pena correspondiente, pero si aparecieren antecedentes favorables, podrá dejarla en suspenso hasta por seis meses, declarándolo en la sentencia misma y apercibiendo al infractor para que se enmiende. Especial consideración deberá prestarse al resarcimiento de los daños civiles causados.

Si dentro de este plazo reincidiere, el fallo que se dicte en el segundo proceso, lo condenará a cumplir la pena suspendida y la que corresponda a la nueva contravención o falta de que se le juzgue culpable (Art. 34).

- 2.2.15 Si el juez declarare que el menor actuó sin discernimiento, podrá aplicar alguna de las siguientes medidas:

- 1.- Devolver el menor a sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere, previa amonestación. o
- 2.- Confiarlo al cuidado de alguna persona que se preste para ello, a fin de que viva con su familia, y que el juez considere capacitada para dirigir su educación (Art. 39).

Observaciones:

- La Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local señala que "la práctica diaria, desconocida por los redactores, indica que para asuntos vecinales a lo menos, el "discernimiento" debe reducirse a menores hasta la edad de 12 años"???

- 2.2.16 Sólo procederá el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces Vecinales cuando éstas impongan penas privativas de libertad o de clausura temporal o definitiva.

El recurso, que deberá ser someramente fundado y contener peticiones concretas, se interpondrá en el término fatal de cinco días contado desde la notificación de la resolución respectiva. Conocerá del recurso la Corte de Apelaciones competente en cuenta, a menos que se solicite alegatos dentro del plazo de tres días contados desde el ingreso de los autos a secretaría (Art. 43).

3. ESTRUCTURA :

- 3.1 En las comunas donde exista una Municipalidad habrá un Juzgado Vecinal. Además, en aquellas con más de cien mil habitantes, habrá uno adicional por cada cien mil o fracción superior a cincuenta mil de exceso (Art.1).

Observaciones:

1. Jueces de Policía Local han hecho ver la dificultad de instalar a un juez vecinal en toda Comuna con Municipio. A su juicio

1. Los nuevos Juzgados Vecinales coexistirán con los de Policía Local. Los primeros estarán destinados preferentemente a los asuntos del tránsito y los segundos a los demás conflictos menores de carácter vecinal.

2. No está prevista la solución para el caso de que en una Municipalidad se justifique la existencia de un Juzgado Vecinal y no de uno de Policía Local. ¿Qué sucede con el de Policía Local si se crea el vecinal? ¿Puede simplemente eliminarse el tribunal de Policía Local? ¿Quién asume la competencia por los asuntos del tránsito si se elimina el de Policía Local?

3. La Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local señala que "Si el Ministerio de Justicia estimó que la justicia vecinal no estaba bien administrada, habría sido preferible y más barato para el Estado, haber modificado la Ley de Policía Local, mejorando estos tribunales que en la actualidad son los únicos que llegan a la vecindad. Al "duplicar" tribunales mediante copia, se ha revelado una falta de conocimientos "real" de la vida nacional, de la vida rural y poblacional".

Estiman que de crearse Juzgados Vecinales paralelos a los de Policía Local, algunos de estos últimos, al perder parte importante de su competencia, podrían llegar a su extinción, toda vez que en ciertas Municipalidades el tránsito es poco, o es de temporada veraniega. Para esa situación proponen un sistema que le de a esos jueces la posibilidad de retirarse o trasladarse a los nuevos juzgados.

4. El CEP propone que los jueces vecinales se creen a partir de la estructura de los de Policía Local. Señala que ello se justifica por razones económicas y de responsabilidad pública, indicando que "Los jueces de policía local están situados en una comuna, donde a través de la respectiva municipalidad tienen fácil acceso a la información técnica de la comuna que les permita resolver los conflictos con mayor facilidad y expedición. Para hacer esta transformación es necesario ampliar su competencia actual, comprometer a los jueces de policía local en una dedicación exclusiva y reinsertarlos adecuadamente en el escalafón judicial".

5. Como se señalara anteriormente, las razones de proponer una justicia vecinal paralela a la de policía local, se deben básicamente a que la naturaleza de la

primera, casi copada en las grandes urbes al conocimiento de asuntos del tránsito, no la hace idónea, en cuanto a procedimientos y personal, para asumir el tipo de asuntos que se quiere conozca la justicia de paz. Las razones económicas que se esgrimen para unificarlas se reducen al tener presente que el aumento de la competencia que esta nueva ley implica igualmente exigiría, en el caso de utilizarse la estructura de los juzgados de policía local, la creación de nuevos de éstos para conocer adecuadamente de los conflictos adicionales que se le entregan. Esto es particularmente válido en las ciudades densamente pobladas.

6. Jueces de Policía Local han sugerido la necesidad de distinguir entre juzgados de localidades grandes, semirurales y rurales, con competencia, personal, locales, gastos y horarios muy diversos.

3.2 Para ser Juez Vecinal será necesario ser abogado y reunir los requisitos de juez de letras de comuna o agrupación de comunas (Art. 2).

Observaciones:

- Miguel Luis González Saavedra expresa que siendo iguales los requisitos, los postulantes preferirán ingresar al Poder Judicial, sobretodo si los Juzgados Vecinales se encuentran alejados de los centros urbanos más importantes.

3.3 El Juez Vecinal será nombrado por el Intendente a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso público de antecedentes y oposición (Art. 3. Reglas del concurso, Art. 4).

Observaciones:

La Asociación de Jueces de Policía Local estima más conveniente el sistema que los rige, cual es el de que el nombramiento es hecho por la Municipalidad a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva.

3.4 El Juez Vecinal serán encasillados uno o dos grados más abajo del Alcalde, dependiendo de la actual ubicación del Juez de Policía Local (Art. 6 inc. 2).

Observaciones:

- La Asociación de Jueces de Policía Local hacen ver que un sueldo equivalente al de Juez de Policía es, en muchas localidades, muy bajo. Si a esto se une la imposibilidad de hacer carrera y la prohibición de ejercer la profesión, resultará que no habrán interesados en postular o estos serán recién egresados y los cargos tendrán una rotación muy alta.

- Miguel Luis González Saavedra señala que el Juez Vecinal carecerá de carrera y de toda perspectiva de mejoramiento ya dentro de la Municipalidad no puede ascender y no pertenece al Escalafón del Poder Judicial. Esto desincentiva que ingrese la mejor gente.

3.5 Los Jueces Vecinales estarán sujetos directa e inmediatamente a la supervigilancia directiva, correc-

cional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones (Art. 5 inc. 1).

- 3.6 Se les aplican supletoriamente ciertas normas del COT (Art. 5 inc. final). Entre ellas la prohibición de ejercer la abogacía (Art. 316).

Observaciones:

- Miguel Luis González Saavedra señala que ello igualmente desincentiva que ingrese la mejor gente ya que carecerá de toda perspectiva real de mejoramiento económico.

- 3.7 El Juez Vecinal residirá constantemente en la ciudad o comunas donde ejerza sus funciones (Art. 7).
- 3.8 El Concejo de cada Municipalidad elevará a la respectiva Corte de Apelaciones, antes del 15 de diciembre de cada año, un informe con la apreciación que le merezcan los Jueces Vecinales de su jurisdicción, atendido el celo y diligencia en el desempeño de sus cargos. Igual facultad tendrán los Consejos Económico Sociales.

Las Cortes de Apelaciones efectuarán cada año una calificación de los Jueces Vecinales de su dependencia, de conformidad a las normas generales del Código Orgánico de Tribunales. Para la inclusión de un Juez Vecinal en una determinada categoría deberá considerarse de manera preponderante el respeto por parte de éste a los plazos procesales que establece la presente ley (Art. 9).

- 3.9 Los Juzgados Vecinales dependerán financiera y administrativamente de la Municipalidad correspondiente.

El Alcalde, a proposición del Juez Vecinal, destinará los funcionarios municipales que fueren necesarios para el funcionamiento del tribunal (Art. 12).

Observaciones:

1. La Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local opina que es indispensable establecer por ley la planta de los juzgados y terminar con la posibilidad de los Alcaldes de trasladar a los funcionarios cuando lo estimen conveniente.

2. La norma se estableció así para mantener la posibilidad de que las Municipalidades administraran en forma flexible y eficiente el personal asignado a los tribunales vecinales, tal como sucede hoy con los de Policía Local, donde se ha demostrado su eficacia.

- 3.10 El Juzgado Vecinal funcionará ordinariamente de acuerdo al horario que al efecto fije la Corte de Apelaciones respectiva. Además, el tribunal deberá funcionar

fuera del horario normal de trabajo de los habitantes de la comuna, en audiencias de a lo menos dos horas, dos días a la semana. Durante este horario, el Juez Vecinal recibirá en audiencia pública a los vecinos (Art. 13).

Observaciones:

1. Existe el antecedente de que a principios de la década de los 70, conforme lo ordenó un Auto Acordado de la Corte Suprema, los jueces de letras debieron trasladarse dentro de su territorio jurisdiccional para atender los asuntos que sometieran a su conocimiento la población.
 2. La Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local considera "impracticable" el horario de funcionamiento extraordinario, por dificultades de seguridad, de movilización, de dignidad, etc. En todo caso, estiman que las Cortes de Apoeaciones debieran intervenir en el diseño de este sistema de funcionamiento.
- 3.11 De todas las actuaciones y resoluciones dictadas por el juez deberá dejarse constancia por escrito bajo su firma, la que no requerirá autorización de ninguna especie (Art. 14). Desaparece entonces el cargo de secretario, correspondiéndole las funciones de llevar ciertos registros y efectuar algunas diligencias que comúnmente son de responsabilidad de éstos a un funcionario del tribunal (Art. 15).

Observaciones:

1. Se elimina la existencia de un Secretario, cargo que ha sido criticado en los propios juzgados de letras, postulándose, en una serie de iniciativas, el convertir a los actuales secretarios en jueces instructores de determinados procesos. Se piensa que es absolutamente innecesario que exista una persona y menos que sea abogado, para que simplemente autorice lo realizado por el Juez y realice otras funciones menores. Su única utilidad real es en caso de subrogaciones, pero no parece conveniente mantener una personal calificado sólo para esas eventualidades, razón por la cual se propone un sistema externo de subrogaciones más eficiente administrativa y económicamente.
2. La Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local expresa que debe establecer un Secretario Abogado del Tribunal, ya que un simple oficial administrativo no da seguridad de sapiencia ni como Ministro de fé en el cargo y complica el sistema de subrogaciones.

4. NORMAS TRANSITORIAS:

- 4.1 Los Juzgados Vecinales serán instalados paulatinamente por el Presidente de la República, previa solicitud del Alcalde respectivo, a la medida que el presupuesto municipal contemple el gasto pertinente (Art. 1 transitorio).

Observaciones:

- La Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local opina que esta norma atenta contra "la doctrina social de mejorar la atención a las personas desvalidas, toda vez que en la práctica sólo se crearán Juzgados Vecinales en las Municipalidades "ricas", para atender a sus vecinos de medianos o altos ingresos, y en las comunas pobres o apartadas, nunca habrá "presupuesto" para crear estos Juzgados, continuando postergados los ciudadanos de segunda clase que hasta ahora siempre lo han sido al carecer de asistencia judicial primaria". Agregan que ello además acarreará incerteza, desde que poblaciones de diversas comunas deberán recurrir a Tribunales distintos para idénticos problemas

- 4.2 Mientras no se instalen los Juzgados Vecinales que se crean por esta ley, la competencia que a éstos se asigna corresponderá a los Jueces que actualmente la ejercen. Dicha competencia no se verá alterada con la instalación de los Juzgados Vecinales respecto de las causas iniciadas con anterioridad (Art. 2 transitorio).

MINUTA PARA LA PRESENTACION GENERAL
DEL PROYECTO DE LEY SOBRE CARRERA
FUNCIONARIA DE LOS JUECES,
FUNCIONARIOS AUXILIARES DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y
EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL EN LA
CAMARA DE DIPUTADOS.

Abril, de 1994

Jorge Correa S.

I Consideraciones Generales.

El Proyecto de Ley en comento es el más extenso y reglamentario de los que conforman el llamado "paquete de reformas al Poder Judicial" presentado por el anterior gobierno a este Parlamento para la modernización de la justicia. Es, según se me confidenció al concluir su estudio, el proyecto más extenso que ha debido conocer la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta H. Cámara desde el inicio de la transición.

Más allá de estos aspectos cuantitativos y anecdóticos el proyecto intenta una de las reformas más cruciales a la administración de justicia. Se ha dicho hasta la saciedad que ningún sistema de derecho procesal o sustantivo, por perfecto que sea, permite asegurar su vigencia efectiva si no existen buenos jueces; y que estos, a su vez, pueden hacer funcionar como un buen

sistema jurídico a un conjunto mediocre de normas sustantivas o procesales. De los jueces depende el imperio del derecho y la vigencia efectiva de la justicia en la vida cotidiana de los ciudadanos. Parece bien que esta idea se repita pues constituye una verdad indelible.

Lo ~~q~~ que se repite con menos frecuencia es que la calidad de los jueces que cada país tiene no depende del azar sino del conjunto de condiciones que esa nación crea para el desenvolvimiento de la profesión judicial.

Parte de esas condiciones, bien lo sabemos en nuestro país, están constituidas por las de carácter económico con que se retribuye a los magistrados. El gobierno pasado y el actual han asumido compromisos para mejorar tales condiciones.

Las condiciones remunerativas no son el único factor con que la sociedad puede influir en la calidad de sus jueces. También lo puede hacer a través de la capacitación, para lo cual este H. Congreso se encuentra pronto a despachar el proyecto de ley que crea la Academia Judicial.

Tanto o más importantes que los dos factores recién aludidos son el conjunto de las otras condiciones que suelen agruparse bajo el título de carrera judicial:

- ¿Cómo se selecciona a los jueces? ¿Qué factores se

consideran gravitantes para permitir o rechazar el ingreso de un o una joven abogado a la magistratura?

- ¿Qué conductas profesionales se ven efectivamente motivadas a través de las calificaciones? ¿Cuáles se desmotivan a través de este mismo sistema?

- ¿Cuáles conductas de los jueces se sancionan? ¿Cuáles se premian por la vía del ascenso?

- ¿Saben los jueces de antemano y con precisión cuáles son los parámetros por los cuales ha de ser evaluado su trabajo y cuáles consecuencias importantes para su vida como el ascenso o la remoción se seguirán de las diversas conductas profesionales posibles?

- ¿Existen sistemas objetivos y transparentes para medir el rendimiento del trabajo judicial? ¿Gravitan tales mediciones en las decisiones más relevantes de la carrera de un profesional?

Me atrevería a señalar que el modo como los sistemas jurídicos resuelven las preguntas antes referidas configuran el tipo de jueces que en definitiva conforman el poder judicial. Ningún país podría pretender tener buenos jueces si no establece primero pautas efectivas de lo que se espera de un juez y no actúa luego en consecuencia a través de los premios y castigos que se dan en toda carrera jerárquica.

Si los mecanismos que efectivamente gravitan en la carrera de cada juez no están claramente definidos, no son conocidos por éste o no se aplican de un modo adecuado y sostenido, entonces típicamente comienzan a

operar mecanismos que premian lealtades o factores igualmente personalistas que desincentivan la justicia profesional y eficiente que los países reclaman.

El gobierno del Presidente Aylwin se dio a la tarea de efectuar una profunda revisión de todas las normas y prácticas existentes en materia de carrera funcionaria de los jueces, funcionarios auxiliares de la administración de justicia y empleados del poder judicial, proponiendo la reforma que ahora ustedes considerarán y que precisamente procura alcanzar los criterios de profesionalismo a través de la objetividad y transparencia a que recién aludía. El proyecto fue objeto de un largo y acucioso debate en el Senado y en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta Cámara. En ambas instancias se ha compartido el diagnóstico y los propósitos y se ha buscado perfeccionar los instrumentos para el logro de los mismos. El gobierno no puede sino declararse satisfecho por el ejercicio realizado. No poca veces hubiera querido introducir otro tipo de mecanismos. Sin embargo, debe señalar que ninguna de las normas que propone vuestra Comisión de Constitución le resulta contradictoria con los principios que le animan en esta materia.

El proyecto procura actuar entonces en este neurálgico campo de nuestro sistema judicial y lo hace especialmente a través de modificar sustancialmente el régimen de calificaciones de los funcionarios judiciales y el sistema de ascensos de los mismos.

Como complementación indispensable a lo anterior se introducen reformas no menos sustanciales al sistema de incompatibilidades, a los escalafones y a los requisitos para el nombramiento de los jueces. A esto el Senado ha agregado otras reformas vinculadas, como lo son el sistema de visitas y otras sobre competencia que en realidad tienen una relación muy remota con el proyecto, pero que el gobierno no ha querido hacer objeto de indicaciones por estimarlas un perfeccionamiento al Código Orgánico de Tribunales.

De todas estas ideas quisiera referirme sólo a los sistemas de calificaciones, ingreso y ascensos a la carrera por estimarlas de la mayor importancia, sin perjuicio de concluir con algunas palabras finales sobre los cambios más principales que se hacen a las reglas sobre incompatibilidades y escalafones.

II Análisis de algunas de las principales modificaciones del proyecto.

1. Sistema de Calificaciones.

Tal como ya señalara, se modifica sustancialmente el sistema de calificaciones, procurando siempre dar la mayor objetividad y transparencia a las mismas. Al efecto, se introducen cambios respecto del órgano calificador, de los criterios de calificación, de los mecanismos de calificación, de las listas

calificatorias, de la publicidad de las mismas y de la apelación de ellas.

a) **Organo Calificador.**

Se establece que la calificación deberá ser hecha por el superior jerárquico directo del funcionario, sin perjuicio de el derecho de apelación, evitando así que todas las calificaciones se radiquen en la Corte Suprema de Justicia como ocurre hoy día.

b) **Criterios de calificación.**

Se establecen nuevos y más precisos criterios de calificación de los funcionarios judiciales, procurando establecer estándares más objetivos y medibles que no afecten la necesaria independencia personal de los jueces en la interpretación y aplicación del derecho. A este respecto la Comisión de Constitución de esta Cámara ha propuesto modificar el Artículo respectivo en términos que el Ejecutivo comparte, pues estima que se ha logrado una fórmula que garantiza aún mejor la necesaria objetividad. Asimismo, se precisan los efectos que debe producir la aplicación de medidas disciplinarias en las calificaciones.

c) **Mecanismo de calificación.**

A objeto de ganar en objetividad se establece la necesidad de llevar una hoja de vida por cada uno de

los funcionarios que serán objeto de calificaciones, estableciéndose lo que en ellas debe consignarse y permitiéndose siempre al calificado conocer y observar las anotaciones que en ella se hagan. Con igual fin al recién indicado, se establece el cargo de secretario de los órganos calificadores, regulándose los antecedentes que ellos deben reunir y los que deben relatar al órgano calificador para que éste acometa sus funciones. También para garantizar la objetividad se establece que cada calificador debe asignar un puntaje de uno a siete a cada funcionario por cada uno de los criterios a calificarse. Se agrega que cuando estos puntajes sean sobresalientes o deficientes, el calificador debe consignar los hechos en que funda el puntaje asignado. Ello resulta especialmente importante si se tiene presente que la buena calificación determinará un eventual derecho al ascenso y que las especialmente negativas al igual como ocurre hoy, pueden implicar hasta la destitución del funcionario. En todo caso, se establece que toda calificación debe consignar los principales aspectos que el funcionario debe corregir o aquello en que debe persistir, procurándose así que la calificación cumpla uno de sus objetivos primordiales, esto es, que cada funcionario sepa de modo transparente como se ha evaluado su trabajo y que se espera de él para el período siguiente.

d) **Listas Calificatorias.**

La suma y promedio de los puntajes referidos en la

letra anterior determinan la lista calificatoria en que queda ubicado el funcionario respectivo. El número de las listas es ampliado a seis, a objeto de permitir una mayor discriminación, especialmente entre los puntajes más altos, procurando revertir la tendencia existente hasta la fecha de considerar a todos los jueces en la lista calificatoria más alta.

e) Publicidad de la calificación.

Para que la calificación cumpla sus objetivos parece indispensable que pierda el carácter excesivamente secreto y reservado que tiene hasta la fecha, pues tal carácter impide al funcionario saber cómo se está evaluando su trabajo. En el proyecto, cada calificado tiene derecho a conocer los puntajes que se le asignaron, así como la constancia de los aspectos que, a juicio de sus calificadoros debe corregir o aquellos en que debe persistir. Vuestra Comisión de Constitución, por la unanimidad de sus miembros presentes, ha agregado también una modificación que el Ejecutivo patrocina y considera de la mayor importancia; esta es, que cuando el órgano calificador sea colegiado, el calificado tendrá derecho a conocer el nombre de quienes les asignaron cada uno de los puntajes, cambio que el gobierno espera que esta Sala ratifique en la votación en particular.

f) Apelación de las calificaciones.

Se permite siempre, como es natural, apelar de las calificaciones, a menos que éstas fueran hechas por la Corte Suprema, único caso en el cual se permite la reposición.

Este conjunto de modificaciones permiten abrigar, a juicio del gobierno, fundadas esperanzas en un cambio significativo en las condiciones bajo las cuales los jueces chilenos ejercen sus funciones. Ellas debieran fortalecer el profesionalismo y la independencia de cada juez.

2. Ascensos.

La principal modificación en materia de ascensos en la carrera está constituida por el hecho de que la apreciación de los méritos para confeccionar una terna deja de ser un antecedente que se aprecie discrecionalmente y queda constituido por la última calificación obtenida por el funcionario. Así, quienes hayan sido evaluado en una categoría superior tendrán siempre derecho preferente a ser considerados en la terna a la cual postulen. De este modo, se trata de establecer una vinculación lógica necesaria entre el proceso de calificación y el proceso de ascenso, vinculación sin la cual la calificación pierde buena parte de su sentido y la integración de las ternas y cinquenas para los ascensos pasa a ser excesivamente discrecional. En cuanto al sistema de ascensos, se proponen también una serie de modificaciones estimadas

convenientes, como son aquellas destinadas a garantizar la más absoluta publicidad de los concursos, la disminución de la importancia de la antigüedad, el fin de las preferencias por desempeño en regiones apartadas, el aumento del período de permanencia en un cargo antes de ascender a otro, ciertas adecuaciones de nuestro Código Orgánico al texto constitucional que aparecen necesarias y otras de menor importancia. Quisiera, en razón de mi experiencia en el Ministerio de Justicia, resaltar aquella que exige que las ternas y cinquenas sean remitidas al Ejecutivo con todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para confeccionarlas, incluyendo los votos obtenidos por cada uno de los candidatos, cuestión de la mayor importancia para poder ilustrar la decisión del Presidente de la República cuando le corresponde elegir entre los integrantes de las nóminas propuestas por los Tribunales.

3. Ingreso a la Carrera.

A este respecto, quisiera destacar que se mantiene la posibilidad de ingresar desde fuera de la carrera a los cargos de Ministro de Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema, pero cerrándose esta posibilidad en los cargos de juez de capital de provincia y de asiento de corte. El ingreso a las funciones de secretario o de juez de comuna o de agrupación de comunas para aquellos que aún no pertenezcan al Escalafón Primario del Poder Judicial exige haber aprobado el Curso de Formación de

la Academia Judicial. De este modo, se garantiza que la selección para el ingreso a la carrera se haga exclusivamente por un organismo técnico que administrará dos instancias selectivas. La primera, al admitir a los abogados al programa de formación, proceso que en el Proyecto de Ley de la Academia Judicial contiene una serie de requisitos destinados a garantizar la objetividad. Por otra parte, al egreso del programa de formación, los abogados ingresarán a la carrera judicial conforme a las calificaciones obtenidas en ese programa de formación. De este modo, me parece, se garantiza la plena objetividad y transparencia en el proceso de selección para el ingreso a la carrera.

Sólo se permite el ingreso de abogados extraños que no hubieren hecho el curso de formación cuando no hubieren postulantes que reúnan este requisito, estableciendo así una excepción indispensable para no paralizar la administración de justicia en caso que las vacantes judiciales en un momento determinado pudieran ser mayores al número de egresados de dicha Academia.

En cuanto al nombramiento de relatores, la norma que vuestra Comisión de Constitución propone contiene algunas diferencias respecto de los aprobado en el Senado. Se trata de mantener la flexibilidad que hasta el momento tiene el ingreso al cargo de relator, pero respetando siempre un sistema objetivo de concursos para acceder al cargo.

4. Requisitos para el Ejercicio de Funciones Judiciales.

Todo lo anterior exige hacer ciertas adecuaciones en la normas que establecen los requisitos para ser juez, Ministro de Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema.

5. Incompatibilidades.

En cuanto al régimen de incompatibilidades, se establecen aquí una serie de modificaciones que seguramente serán objeto de análisis en la discusión en particular del proyecto. Se ha procurado establecer reglas racionales que eviten algunas injusticias que hoy podrían producirse con las normas vigentes y que mantengan siempre inalterable el principio de que dos personas vinculadas en razón de matrimonio o de parentesco no pueden encontrarse en relación jerárquica al interior del sistema judicial. Este sistema de incompatibilidades es aplicado en plenitud respecto de los funcionarios del Escalafón Secundario del Poder Judicial, esto es, respecto de conservadores, notarios archiveros y otros, para quienes las normas sobre incompatibilidades resultan hoy diversas y excesivamente débiles; lo que ha permitido que ingresen una serie de parientes de miembros de los Tribunales Superiores de Justicia a estos cargos que suelen ser apreciados por las condiciones económicas que conllevan, constituyendo una frecuente causa de crítica y deslegitimación del Poder Judicial en la percepción

pública. Se trata de ponerle fin a esta situación, procurando la mayor liberalidad para evitar interferir en vocaciones personales cuya legitimidad nadie discute, pero aplicando sin miramientos las prohibiciones cuando se trata de cargos para los cuales típicamente no existen vocaciones específicas.

6. Otras.

El proyecto contiene también varias modificaciones respecto de los Escalafones Judiciales; y, como ya he señalado, respecto de los sistemas de visitas y otras cuestiones que creo más propio debatir al momento de la discusión en particular de este proyecto.

Termino agradeciendo a vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia por el laborioso trabajo que ha realizado en el perfeccionamiento de las normas propuestas por el Senado. Tengo la esperanza que la necesariamente lenta y a veces farragosa discusión de estas cuestiones orgánicas no impidan visualizar los significativos cambios que aquí se están introduciendo para asegurar el profesionalismo, competencia e independencia de nuestros jueces, requisitos indispensables para la judicatura moderna y eficiente que el país requiere. Sin esos jueces, la labor de modificar normas procesales y sustantivas, la labor más propia que este Parlamento realiza no rendirá sus necesarios frutos.

ARBITRAJE

I.- En esencia el proyecto amplía las materias de arbitraje obligatorio y perfecciona normas sobre nombramiento de árbitros y procedimiento arbitral.

II.- El Objetivo Explícito del Proyecto es el de fortalecer un mecanismo alternativo (al de los Tribunales) de resolución de conflictos, para así:

1) Descongestionar la vía judicial de causas que pueden conocerse por otra vía, sin que ello atente en contra del principio de igualdad ante la ley y permitiendo que los Tribunales puedan dedicar más tiempo a sectores de menores ingresos. (M.pag.1 parr. 2º)

2) Entregar el conocimiento de las contiendas comerciales a órganos que, a diferencia de los Tribunales, cuentan con el conocimiento especializado y el tiempo de dedicación necesarios. (M.pag.2 parr.1º).

III.- En una exposición sucinta, las reformas principales que el proyecto sugiere introducir a nuestro sistema actual de arbitraje son las siguientes:

1. Amplía las materias de arbitraje obligatorio a todas las causas de carácter comercial (entendido este concepto en sentido amplio), tengan o no un origen contractual y donde la cuantía de lo disputado exceda de cierto monto. Establece modificaciones menores a las materias de arbitraje prohibido. (M.pag.2 N°1 y pag.5. N° 6, letra f).

de 2. Establece un sistema regulado para el nombramiento ciertos árbitros. En esencia, limita la designación subsidiaria de árbitros que cabe hacer a los Tribunales (a falta de acuerdo de las partes) a un listado de abogados hábiles que confecciona el Ministerio de Justicia a propuesta del Colegio de Abogados. (M.pag.3 N°5 y pag. 4 N°6. letra d)). Asimismo, procura perfeccionar las normas que regulan las cláusulas compromisorias y los acuerdos de designación de árbitros. (M.pag. 4. N°6, letras a), b) y c).)

3. Establece reformas al Procedimiento Arbitral, tanto en la instancia arbitral misma como en materia de recursos. En este plano es donde más reformas se proponen. Resultan algo difíciles de caracterizar resumidamente; aunque, en esencia tienden a suprimir normas que hacían excesivamente engorroso y formal esta instancia. establecen ciertas reglas básicas subsidiarias (al acuerdo de las partes) de ritualidad procesal de las que nuestro sistema carecía, siguiendo de cerca las reglas del actual procedimiento laboral. (M.Pag. 3, N°3, letra a) y pag.5, N°6, letra e).

Regula la cuestión de los recursos, evitando que estos se interpongan en el transcurso del proceso y radicándolos en una segunda instancia especializada en arbitrajes. La Justicia Arbitral queda sujeta a la

Superintendencia de los Tribunales Ordinarios. (M. Pag. 2 N° 2, Pag.3 N°3 letra b), Pag. 4 N° 6 letra e) y N° 4).

4. Otras modificaciones menores, las que, de modo principal tienden a unificar las reglas que regulan el arbitraje y a perfeccionar el juicio de cuentas.

IV.- Análisis pormenorizado del Proyecto.

1) Materias de Arbitraje Obligatorio y Prohibido.

1.1.) Mantiene las actuales materias de arbitraje obligatorio; esto es, partición, juicio de cuentas y problemas entre socios
(artículo 227 Nros. 1, 2 y 3).

Observación: Particiones en sectores de bajos ingresos.

1.2.) Agrega como materias de arbitraje obligatorio a todas las cuestiones de carácter comercial, tengan o no un origen contractual; incluso, las de mera declaración de una relación jurídica o de un derecho, cuando hay interés actual en ello. En todos los casos la cuantía debe exceder de 500 UTM mensuales.

(artículo 227 N° 4 y 222 inciso segundo)

Observaciones: a) La Corte Suprema de Justicia se opone a la idea de ampliar las materias de arbitraje forzoso, por cuanto, a su juicio, esto coloca en situación de desmedro a los Tribunales de Justicia que son los órganos jurisdiccionales por excelencia; en segundo lugar, porque atenta en contra del principio de igual acceso a la Justicia, que tiene consagración constitucional, argumento que funda además en la garantía de gratuidad y en el principio de igualdad ante la ley y también por cuanto se limita el derecho fundamental de acudir a los Tribunales Ordinarios de Justicia. Sugiere que para determinar las materias que han de sustraerse del conocimiento de la Justicia Ordinaria, resultaría aconsejable que intervinieran los propios jueces. En el mismo sentido de deponer en duda la constitucionalidad de una competencia basada en la cuantía se pronuncia la Universidad de Concepción. Similar es el argumento hecho llegar por una comisión técnica del Partido Unión Demócrata Independiente, quien, aún estando de acuerdo con el objetivo de ampliar el arbitraje estima inconveniente hacerlo obligatoriamente pues vulnera el derecho de los ciudadanos a acudir a los Tribunales de Justicia, los que tienen carácter gratuito.
b) Por su parte, la Asociación

Regional de Magistrados de San Miguel insinúa el posible riesgo de abandono de la instancia de los Tribunales Ordinarios, en la medida que se sustrae a éstos del conocimiento de las materias comerciales de envergadura.

c) La Cámara de Comercio de Santiago y en general las otras instituciones que manifestaron opinión, se mostraron de acuerdo con ampliar las materias de arbitraje forzoso.

d) Cuantía.

e) Problema de quién es competente para determinar la cuantía y procedimiento en caso de desacuerdo.

f) Observaciones de forma en letra h.

g) Trasladaría inciso segundo del art. 222 a art. 227, como cuestión de orden.

h) La Cámara Chilena de la Construcción sugiere que los conflictos originados en contratos de construcción sean materia de arbitraje obligatorio aún cuando sea parte el Fisco; y en subsidio sugiere algunas modificaciones para permitir el arbitraje voluntario en estos casos.

1.3.) Permite a aquella parte para quien la relación no es mercantil exigir que el litigio se lleve por la justicia ordinaria y establece presunciones de renuncia de este derecho.

(artículo 227 Nº 4 inciso final y art. 228).

Observación: Sólo de forma. Uniría el artículo 228 como inciso del 227.

1.4.) Establece como materias de arbitraje prohibido aquellas en que esté comprometido el orden público, en que debe escucharse el Ministerio Público, asuntos penales, tributarios, controversiales (sic), de arrendamiento de bienes raíces urbanos, menores, alimentos y procedimientos ejecutivos.

(arts. 229 y 230)

Observaciones: a) Supongo controversiales se refiere a contravencionales.

b) Podría discutirse lo de arrendamiento de bienes raíces.

c) La comisión técnica del partido UDI estima que establecer materias de arbitraje prohibido, vulnera el principio de libertad

2) Reglas sobre nombramientos de árbitros y cláusula compromisoria.

2.1.) Respecto de cláusulas compromisorias, el proyecto explicita los casos en que estas valen.

(artículo 231)

Observaciones: a) Asociación Regional de Magistrados de San Miguel recuerda riesgo de declaración de nulidad de la convención de arbitraje o de nombramiento de árbitros una vez que éstos han cumplido ya su cometido. Sugiere que la acción para pedir la nulidad caduque en corto tiempo.

b) Podría agregarse la posibilidad de que las partes aprueben someter a arbitraje un asunto actual, aún cuando no acuerden la persona del árbitro, posibilidad que, aunque poco frecuente, no por ello cabría invalidar.

2.2.) Respecto de las personas en las cuales puede recaer el nombramiento del árbitro, cabe distinguir:

2.2.1.) El árbitro nombrado por las partes, debe serlo por la unanimidad. Se permite el nombramiento de varios árbitros. En este sentido, el proyecto no innova.

(artículos 234, 233 y 235).

Observación: Cabría analizar la conveniencia de exigir que, en caso de nombramiento de una pluralidad de árbitros, el número sea impar. (evita el problema del 632)

2.2.2.) Permite a una de las partes retractarse de la designación de un árbitro, aún sin expresión de causa.

(art. 231 letra b)

Observación: La fórmula evita la imposición de árbitros en los contratos de adhesión, pero podría crear dificultades en la instalación del Tribunal Arbitral. Para salvar este problema, la U. de Valparaíso sugiere que al aceptar el cargo el árbitro declare, bajo juramento, no estar acualmente conociendo ni haber conocido, en los últimos cinco años de arbitraje alguno en que hayan figurado como partes directas, las actuales e imponiendo la obligación a las partes de declarar que designan un árbitro que no han nombrado en contrato alguno en los últimos cinco años. La Cámara de Comercio de Santiago sugiere que las partes sólo puedan impugnar al árbitro invocando causales de implicancia o

recusación.

2.2.3.) El árbitro nombrado por la justicia en subsidio de las partes solo puede recaer en aquellos que hayan sido seleccionados previamente y figuren en un Registro. El nombramiento lo hace el Ministerio de Justicia de ternas que le presenta la Corte de Apelaciones respectiva de entre listas que, a su vez, le propone el Colegio de Abogados más antiguo de cada Región entre abogados que acrediten especialización y experiencia.

(Incisos 2º y 3º del artículo 225)

Observaciones: a) La Cámara de Comercio de Santiago se opone a la idea de un registro único.

b) ¿Un mecanismo más transparente de postulación?. Asociación Regional de Magistrados de San Miguel recuerda la mala experiencia habida en materia de Síndicos Privados. Centros de Alumnos sugieren concursos públicos. La Cámara de Comercio de Santiago sugiere establecer requisitos objetivos y generales para inscribirse en el Registro de Arbitros del Ministerio, con registro automático una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos.

c) ¿Un mecanismo de reclamación de los interesados que no quedaron en la lista?

d) ¿Es bueno involucrar a las Cortes en esto? ¿Porqué habrían ellas de saber quienes son los mejores árbitros?

e) ¿Garantizar que entre los de la lista recaigan de modo aleatorio los nombramientos o dejar que cada juez lo haga?. En el primer sentido se pronuncia la Cámara de Comercio de Santiago

f) Revisar Colegios y Cortes por Regiones

g) Que resuelva el Ministro y no el Ministerio.

h) ¿ Sustituir el requisito de experiencia por el de determinados años de ejercicio profesional para que así algunos puedan iniciarse en esto?

2.2.4.) Para los árbitros así designados, el proyecto establece un arancel referencial, el que deberá ser fijado por el Ministerio de Justicia a proposición del Colegio de Abogados más antiguo del país.

(artículo 225 inciso 4º).

Observaciones: a) U. de Valparaíso y otros alaban la medida.

b) Valor normativo de un arancel

referencial.

2.2.5.) Se regulan las cualidades que deben de tener los árbitros (abogados los de derecho y mayores de edad, con libre administración de sus bienes y enseñanza media aprobada los arbitradores) y quedan inhabilitados para ser árbitros las personas que litigan en el juicio, con las excepciones que indica. No se innova en esta materia (arts. 225 y 226).

2.3.) Respecto a las formalidades en el nombramiento de árbitro, establece que debe de hacerse por escrito y contener algunos requisitos, algunos de los cuales se consideran esenciales. (artículo 232).

Observaciones: a) Las partes no son aún litigantes
b) Podría agregarse el domicilio y profesión del árbitro, como en la práctica se hace.
c) Cabría agregar, como contenido no esencial, el de las reglas procesales que las partes acuerden.

2.4.) Establece las causales de cesación del compromiso y de la obligación del árbitro de resolver. En esta materia no se innova, salvo en cuanto se precisa el período en el cual éste debe ausentarse para poder renunciar.

(art. 237, art. 238 y art. 239).

Observación: Cabría regular que sucede cuando el árbitro cesa en sus funciones.

3) Establece reformas al procedimiento arbitral, incluyendo la segunda instancia.

3.1.) En cuanto al plazo del árbitro para cumplir con su mandato no innova en el de 2 años actualmente en vigor.

(Inciso tercero del art.233)

Observaciones: a) ¿Cabría pensar en un plazo inferior para así cumplir con el objetivo de celeridad?

b)en caso de acortarse el plazo o incluso sin ello, podría considerarse la posibilidad de que el árbitro, sin el acuerdo de las partes, pueda obtener una prórroga con autorización de algún tercero (judicial), para así evitar que se pierda el trabajo hecho si realmente existiese causa justificada.

c) La comisión técnica del partido UDI se inclina en principio por no poner límites a la duración de los arbitrajes. No señala razones.

3.2.) En cuanto al procedimiento en la instancia arbitral, cabe destacar :

3.2.1.) Que se suprimen los actuales árbitros de derecho, pasando éstos a tener la calidad que hoy se conoce como mixtos, sin perjuicio de que para ellos se establecen reglas de procedimiento supletorias al acuerdo de las partes y se faculta al árbitro para complementarlas.

(arts. 233, 628, 635).

Observaciones: a) De redacción al artículo 628 (trámites en vez de ritualidades; resolución en vez de citación)

b)Consultar procesalistas respecto de conveniencia de aplicación supletoria de reglas del procedimiento sumario. Actualmente no tiene reglas supletorias.

3.2.2.) Establece cuáles son trámites esenciales, aún para el caso de árbitros arbitradores (emplazamiento, audiencia de las partes, recepción de pruebas, llamamiento a conciliación y autorización y notificación de la sentencia por un ministro de fe) y señala los efectos en caso de omisión de algunos de ellos. (Casación en la Forma).

(arts. 628 inciso final y 240 inciso segundo).

Observación: No parece haber diferencia entre emplazamiento y audiencia de los interesados.

3.2.3.) Establece un procedimiento supletorio al que puedan acordar las partes, el que parece tomado fundamentalmente del procedimiento laboral en actual vigor.

Observación: La Corte Suprema de Justicia estima que estas reglas son excesivas frente a las actualmente contenidas en el C.O.T. y en el C.P.C. sin especificar detalles. Sugiere como más conveniente entregar a la Corte Suprema la facultad de dictar auto acordados que permitan subsanar los defectos que se observan en el procedimiento arbitral.

Este procedimiento regula las siguientes materias:

- La instalación del Tribunal Arbitral (art.633), estableciendo la obligación de designar un actuario para el proceso y uno ad-hoc para otros lugares.
 - Los plazos básicos en la etapa de discusión (art. 634)
 - Las notificaciones (arts. 629 y 630). La regla general aquí es la carta certificada, sin perjuicio de algunos casos en que se requiere cédula o personal y Ministro de Fe que la practique.
 - La necesidad de llamar a dos audiencias de conciliación (art. 636 y 640). una antes de recibir la causa a prueba y otra antes del fallo.
 - El modo de producirse y recibirse la prueba (art. 636, 637, 638, 639, 641) en las que se siguen, en general, las reglas del procedimiento laboral, las que se asemejan al sumario, aunque con un juez con más facultades y sin capacidad de obligar a los testigos a comparecer.
 - La posibilidad de decretar medidas para mejor resolver sólo una vez que se ha producido la prueba, o en cualquier etapa del proceso si así lo resuelve el juez como regla complementaria de las legales (arts.642 y 635 inciso 2º)
 - Los requisitos de la sentencia definitiva (arts. 631, 632, 642)
 - La forma de ejecutar las resoluciones, materia en la cual se otorgan facultades al juez salvo que deba apremiar o se vaya a afectar a terceros (art. 643)
 - La forma de disponer del expediente (art. 644).
- Observaciones: a) Cabría considerar la posibilidad de simplificar aún más el procedimiento, en materias tales como la del orden para recibir la prueba (donde cabría desregular), en la posibilidad del árbitro de

trasladarse a tomar testimoniales a otro lugar sin necesidad de exhorto, la posibilidad de decretar siempre medidas para mejor resolver en cualquier etapa del juicio, la de dejar libre la juez para llamar a conciliación cuando lo estime conveniente y no obligatoriamente en determinados momentos. En este mismo sentido, aunque sin especificar de qué modo se pronuncia la comisión técnica del partido UDI.

b) Cabría la posibilidad de agregar algunas reglas. Una declaración general acerca de que no habrán incidentes de previo y especial pronunciamiento podría evitar dilaciones. Echo de menos una regla de admisibilidad de todos los medios de prueba (como la que se ha incorporado ya al C.P.P.). También cabría aclarar que las tachas de testigos se solucionarán conforme a las reglas de la sana crítica, para evitar cualquier duda a este respecto. Por último, podría darse un concepto de la sana crítica (como la del Código del Trabajo) para evitar que se entienda como una resolución sin fundamentos.
c) Cabría evaluar alternativas al inciso segundo del artículo 634.
d) Algunas correcciones de lenguaje, para evitar confusiones entre conciliación y avenimiento y también en la letra d) del art.638.

3.3.) En lo que toca a los recursos, se autoriza solo el de casación en la forma en contra de las sentencias de los arbitradores, se autorizan los generales respecto de los dictados por árbitros de derecho y se radican en las Cortes de Apelaciones los de Apelación y de Casación en la Forma y en la Corte de Apelaciones de Santiago la función de Tribunal de Asistencia y Supervisión referido en los Convenios Internacionales de Arbitraje.

(art. 240, 241, 242, 243).

Observaciones: a) Podría resultar conveniente radicar expresamente la queja, más allá de lo que se dice al modificar el artículo 535 de C.O.T. Actualmente conoce la Corte Suprema, lo que muchos considera una distorsión y un recargo innecesario en el Tribunal Máximo.
b) Se ha discutido con frecuencia la posibilidad de Tribunales Arbitrales de Apelaciones. (Problema de Regiones).

c) Aparece un error en la referencia que hace el inciso segundo del artículo 240. la que pareciera debe hacerse al artículo 796 del C.P.C.

4) Otras modificaciones menores

4.1.) Establece algunas reglas de coordinación (art. 2115 del Código Civil y modificación 680 N° 8 del C.P.C.).

4.2.) Unifica a esta forma de arbitraje el juicio de cuentas (derogación del Título XII, del Libro III del C.P.C. en lo relativo al juicio de cuentas).